



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

///nos Aires, 1° de abril de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver acerca del pedido de suspensión de juicio a prueba formulado en favor de **Gustavo Edgardo Cordera** en la presente **causa N° 11248/2016 (N° Interno 201)** del registro de este Tribunal.

**Y CONSIDERANDO:**

**A. SOBRE LA AUDIENCIA CELEBRADA**

I. Tal como se desprende del acta que antecede y del soporte digital glosado a fs. 467 y 486/8, el pasado 18 del corriente mes y año, tuvo lugar la audiencia que prevé el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación, en cuyo desarrollo las partes han expuesto sus argumentos acerca de la aplicación al caso, en beneficio del imputado Cordera, del instituto de la suspensión del

---

Fecha de firma: 01/04/2019

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA



#32169238#230879758#20190401195611991



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

juicio a prueba, previsto en el artículo 76 bis del Código Penal.

II. Que, tal como quedara asentado en el soporte óptico glosado a fs. 467, el **Dr. Améndola** comenzó su intervención refiriendo que se dedicaría a ratificar y exponer, en forma verbal, acerca de la procedencia de la suspensión de juicio a prueba para el caso en concreto.

Para fundar su solicitud, la defensa indicó que no se encontraba dentro de las prohibiciones expresadas en el art. 76 bis: que la pena prevista para el delito enrostrado era de aquella que permite la aplicación del instituto y que, según los principios pro homine y de mínima intervención del derecho penal, la suspensión de juicio a prueba resultaba procedente.

Luego, hizo referencia al rechazo resuelto en la etapa anterior por aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo "Góngora".

En este sentido, indicó que aquellos tribunales que resuelven en tal sentido realizan una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

aplicación automática del mencionado precedente, utilizado como único sustento para resolver de manera negativa y, formulan en definitiva una aplicación general de un fallo en particular, cosa que es vedada por el debido proceso.

Indicó que tampoco se explica de qué manera se puede congeniar lo señalado en "Góngora" con los restantes tratados de derechos humanos que lo que buscan es otra finalidad, es decir la implantación del principio de pro homine, como también la utilización del derecho penal como última ratio y, en especial, no tienen en cuenta que una de las características de la suspensión de juicio a prueba es contribuir con la paz social, evitando recaer en sentencias condenatorias que terminen siendo estigmatizantes para el imputado, sin lograr la finalidad del derecho penal.

De acuerdo a ello, indicó que es necesario realizar un análisis pormenorizado del caso en concreto. En este punto, señaló que debía valorarse las circunstancias por las cuales el Sr. Cordera esgrimió las frases imputadas, pero que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

también debían valorarse todas las circunstancias posteriores en las cuales brindó las explicaciones correspondientes, incluso con presentaciones ante el INADI.

Añadió que lo que debe primar es la finalidad de que se cumpla con lo que la Convención de Belém do Pará pretende, es decir la erradicación de la violencia de género y que ello no siempre se obtiene con una sentencia penal, una condena cumple con esta finalidad y es justo el instituto de la suspensión del juicio a prueba el que ha venido a traer mayores beneficios a la sociedad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el fallo "María da Penha Maria Fernandes c/ Brasil" indicó, en un caso de violencia de género, la necesidad del establecimiento de medidas alternativas a las judiciales, que sean rápidas y efectivas, por lo cual creer en una interpretación automática del fallo "Góngora" y que, a través del mismo, la Corte prohíbe la suspensión del juicio a prueba en todos los casos de violencia de género, constituye, sin lugar a duda, una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

extralimitación que no debe ser permitida por ninguno de los jueces de nuestro país.

Finalmente, explicó que la Corte nunca postulo la aplicación lisa y llana de sus precedentes, sino que aquellos deben ser analizados como lo que son: es decir un fallo judicial vinculado a un caso en concreto (Fallos: 253:68 y 212:325).

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que debe valorarse las características del caso en concreto, la carencia de antecedentes, la reparación del daño a ofrecer, el hecho de que han participado las víctimas, entendió que el instituto es procedente y que de su aplicación y de las reglas de conducta que se impongan, derivarán mayores beneficios en lo que tiene que ver con política de género, que una sentencia condenatoria que, seguramente, será de ejecución condicional. Por ello, entendieron que es la solución legal más apropiada para el caso en concreto.

A continuación, tomó la palabra el Dr. Burlando quien expuso acerca de la reparación





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

del daño que ofrecía su asistido. En este sentido, indicó que la propuesta consistía en diversas medidas que tienen que ver con ciertos beneficios para las distintas querellas y para toda la sociedad.

Indicó que la propuesta de esa parte era generar una instancia superadora y que provoque verdadera conciencia del cambio que la sociedad necesita.

En este sentido, ofreció la realización de distintos recitales a beneficio de las distintas querellas y charlas por parte de Cordera en distintas instituciones, como puede ser en la que se originó esta investigación.

Al respecto, aclaró que se tratarían de dos recitales acústicos a beneficio de las querellas, en el lugar que propongan los querellantes y, para fundar la propuesta de las charlas a brindar por el Sr. Cordera, indicó que desde el momento de los hechos, pasaron muchos años y que la maduración de Cordera es dispar y diferente a lo que era por aquel entonces. Añadió que tanto





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

TEA como otras instituciones le han ofrecido una entrevista a su defendido, motivo por el cual hoy podría reeditarse esa entrevista y que la madurez de Cordera, su cambio intelectual en la temática de violencia de género, permitían que él pueda ofrecer su conocimiento de lo vivido y dar a conocer como se encuentra hoy en día

Añadió que esa parte estaban dispuesta a escuchar a la distinguida fiscalía, dado que podría proponerle algún otro tipo de medida que estarán de acuerdo en llevar a cabo.

A preguntas del Sr. Presidente, el imputado Cordera respondió que tiene 57 años de edad, que nació en Avellaneda, que sus padres son Edgardo Luis -vendedor óptico- y Maria Gati -maestra y directora de escuela-. Indicó que su grupo familiar está integrado por su mujer Estela y sus tres hijos, dos mujeres y un varón, que residen en La Paloma, Uruguay y que posee estudios secundarios y una licenciatura en Ciencias de la Comunicación. Señaló que es músico y compositor, y que no tiene antecedentes penales.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

Al ser consultado con lo ofrecido por su defensa, refirió que su había cometido un daño, necesitaba repararlo y que una manera de hacerlo era contar a la sociedad la experiencia que vivió durante todos estos años, plazo en el cual tomó conciencia de lo que sucedió, de la información que expresó en esa charla íntima, para chicos de 18/19 años, siendo él una persona grande. En este sentido, indicó que había traído una información que había adquirido en el segundo año de su carrera, en la Universidad de Lomas de Zamora, y que habían realizado un trabajo en psicología social sobre los comportamientos sexuales y, atento a ello, hizo una descripción de lo que había conocido en ese momento.

Para mayor precisión, hizo saber que consideraba que para reparar esa información que ha sido dañina para la sociedad, era necesario su ofrecimiento en cuanto a contar su arrepentimiento y el hecho de como aprendió en todo este tiempo sobre violencia de género, que había cometido un error y necesitaba repararlo.

---

Fecha de firma: 01/04/2019

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA



#32169238#230879758#20190401195611991





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

Acto seguido y a preguntas de la Sra. Barni, el imputado indicó que no tenía duda del daño cometido porque siendo licenciado en comunicación sabe perfectamente que lo que uno transmite puede no ser recibido de la misma manera o ser reinterpretado de otra manera, por lo cual se hacía cargo de no haber sido lo absolutamente claro como para que el mensaje sea recibido tal fue su intención. Además, respondió que su arrepentimiento era sincero y que al ser una persona pública y al haber pedido disculpas supuso que eso estaba sabido. Para finalizar y ante una aclaración de la Sra. Barni en cuanto a que su arrepentimiento fue por haber dicho lo que dijo en un lugar público, respondió que por supuesto porque todos tenemos libertad de pensamiento y expresión.

A su vez, ante preguntas del Dr. Bonicalzi, expuso que había leído mucho sobre el tema y se había interiorizado mucho a través de sus hijas, Yanela y Ailen, quienes le han ensañado a deconstruir una cultura que trae como hombre a lo largo de su historia personal. Al ser consultado por los autores que había leído relacionados con el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

tema, indicó que todas las bibliografías tienen que ver con terapias alternativas, con constelaciones familiares, con lo profundo del ser humano, que le interesa muchísimo lo que es la sanación y los sufrimientos humanos.

Para finalizar, la defensa técnica respondió que el consentimiento de TEA Arte y del Colegio de Abogados para las charlas ofrecidas, iba a ser obtenido una vez que esa medida sea ordenada y que, frente a la negativa de alguna de las instituciones, se propondrá alguna otra.

**III.** A su turno, el Ministerio Público Fiscal, representado por las **Dras. María Luisa Piqué y Mariela Labozzetta**, expresó su conformidad para la concesión de la suspensión del juicio a prueba en beneficio del imputado Cordera.

Para ello, la Dra. Pique comenzó haciendo referencia a la postura asumida por el Ministerio Público Fiscal en la etapa anterior e indicó que la plataforma fáctica sigue siendo la misma y que no había circunstancias nuevas que obliguen a repensar ese criterio, a la vez que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

recordó el motivo por el cual intervenía esa fiscalía, al haber alegado la Dra. Fabiana León la causal prevista por el artículo 67, inc. 2°, del CPPN.

Al respecto, apoyó su decisión en la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (art. 9 de la ley 27.148), en cuanto establece el principio de unidad de actuación, al disponer que se trata de un organismo único e indivisible.

A su vez, teniendo en cuenta el peso que tiene el consentimiento fiscal para el otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba, la Dra. Pique explicó que, en primer lugar, su postura se encuentra fundada en el cumplimiento de los requisitos objetivos previstos en el art. 76 bis del CP.

En este sentido, refirió que la norma citada debe ser interpretada de acuerdo a la tesis amplia, postura adoptada por los distintos procuradores y procuradoras que han ido dictado diferentes instrucciones generales sobre este instituto.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

Con relación a lo expuesto, indicó que a través de las resoluciones generales n° 24/2000, 86/2004 y 97/2009, se ha obligado a los fiscales a adoptar la tesis amplia, que hubo una breve excepción apenas salió el fallo Kosuta, pero que luego fue dejada sin efecto dos años después y que esa postura fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "Norverto" y "Acosta" e, incluso, en el nuevo Código Procesal Penal Federal, en su artículo 35.

Sin embargo, indicó que el cumplimiento de aquellos requisitos objetivos no era lo único a tener en cuenta, sino que también era necesario evaluar otros factores, entre los que se encontraban las cuestiones de política criminal. Al respecto, señaló que, según la resolución general 97/2009, se les imponía a los fiscales la obligación de no brindar el consentimiento cuando exista la necesidad de hacer un juicio público, por el fin comunicativo que tiene el debate.

En este sentido, señaló que el fin comunicativo previsto en aquella resolución estaba





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

siendo cumplido con la celebración de la audiencia, la cual era transmitida en vivo, en la cual se permitió que los periodistas se acrediten y se brindó una amplitud de palabra a las partes, eso sin duda es una diferencia notable con otras audiencias de *probation* y suple el fin comunicativo del debate.

A su vez, se refirió a la resolución general n° 13/2019 en materia de *probation* la cual ratifica la tesis amplia y propone nuevas pautas para considerar y eventualmente oponerse. Al respecto, explicó esa resolución no se aplica al caso porque establece la idea de oposición ante fenómenos que exponen una repetición mecánica del delito, en periodos cortos y que trata sobre arrebatos en zonas pobladas, cometidos con violencia.

En base a lo expuesto, sostuvo que las cuestiones a tener en cuenta estaban enmarcadas en que se cumplan los requisitos objetivos y la valoración subjetiva en cuanto a las cuestiones de política criminal, como ser características del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

hecho, del autor e indicadores sobre la necesidad de llevar a cabo el juicio el público.

Anticipó que analizaría el fallo "Góngora" y la Convención de Belém do Pará, con el objeto de determinar si ello resulta ser un obstáculo para consentir la *probation* en este caso.

Comenzó relatando lo establecido en el art. 7 de la mencionada convención y, en particular, lo dispuesto en el inc. "f", el cual, según la interpretación realizada por la Corte, resulta incompatible con la suspensión del juicio a prueba, por cuanto este instituto evitaba la realización del juicio.

Para ello, la Corte tuvo en cuenta que es necesario realizar el juicio para posibilitar que la víctima asuma la posibilidad de comparecer al debate -teniendo en cuenta que en los casos de la *probation*, la víctima solo es citada al efecto de expresar si acepta la reparación económica o no-, para garantizar el acceso efectivo al procedimiento de la manera más amplia posible en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

De acuerdo a ello, indicó que, en este caso, no estamos en presencia de una víctima en particular -de carne y hueso- que haya sido destinataria directa de un daño físico, sexual o psicológico concreto, sino que, por el contrario, se trata de un colectivo que es plural y diverso, como lo es el colectivo de mujeres. Ligado con ello, la Dra. Pique explicó que el fallo "Góngora" se trata de un abuso sexual sobre dos mujeres.

Además de lo reseñado, apoyó su postura en punto a que las demás convenciones internacionales, tampoco vedan por completo la concesión de la suspensión de juicio a prueba.

Al respecto, indicó que la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-, que tiene jerarquía constitucional, debe ser interpretada de acuerdo a como lo hace el Comité de la CEDAW y, al respecto, señaló que según la recomendación n° 35 de julio del año 2017, párrafo 32 D, se establece que los Estados partes deben velar porque la violencia de género no se remita obligatoriamente a ningún procedimiento





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

alternativo de arreglo de controversia como la mediación y la conciliación. De acuerdo a ello, señaló que la suspensión de juicio a prueba es distinta que la mediación y la conciliación porque el procedimiento sigue su curso, no extingue en seguida la acción penal, la persona queda a prueba, sometida al patronato y al cumplimiento de determinadas reglas y que, si incumple, se revoca el beneficio y se realiza el juicio. Y, principalmente, hizo hincapié en que se trata de una medida que no es extrajudicial, que es lo que constantemente los órganos internacionales vienen cuestionando, dada la desigualdad entre las distintas partes y en particular en aquellos casos en donde una de las partes es mujer y víctima de la violencia de género y está en una situación de vulnerabilidad con respecto a su agresor, sino que por el contrario la *probation* es justamente una solución judicial y que, en el caso, no se dan esas características.

A su vez, indicó que, a criterio de esa parte, de la Convención de Belém do Pará no se desprende una obligación de imponer un castigo penal de prisión para todos los casos que involucren







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

violencia de género y, señaló que “Góngora” fue un caso de abuso sexual distinto al caso a tratar. En primer lugar, porque de aquél no se pueden sacar conclusiones generales de un fallo, dado que una sentencia se fija en hechos del pasado que tuvieron determinadas características y no son leyes, porque los jueces no tienen el poder de establecer pautas generales para toda la sociedad y abstractas. De acuerdo a ello, es necesario determinar si los casos son análogos para aplicarlos de manera automática.

Con relación a ello, expuso que las tres salas de la Cámara Nacional de Casación Penal aplican cotidianamente estas discusiones y sostienen que no se puede aplicar “Góngora” de manera automática (Sala I reg. 1663/2018; Sala II reg. 29/2015; Sala III reg. 183/2017).

Añadió que “Góngora” era un caso sin consentimiento fiscal y que al dictaminar el procurador general hizo hincapié en el peso que tenía que tener la opinión de la fiscalía. Además, precisó que en el caso “Góngora”, donde la realización del juicio era tan importante según el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

precedente de la Corte, nunca se terminó realizando, dado que el imputado terminó sobreseído por prescripción. Por eso, es importante valorar que a veces hay precedentes que no terminan haciendo justicia en el caso en concreto.

En ese sentido, cito palabras de Julieta Licorletto en cuanto a que *si el objetivo principal es proteger a la mujer maltratada la respuesta a la violencia sexista debe evitar soluciones unitarias, uniformes, lejanas a las particularidades del caso.*

De acuerdo a ello, citó que algunos parámetros relevantes para el análisis del caso, son los establecidos por la Sala II en los precedentes citados y basados en el precedente "Opus vs. Turquía" del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde había una discusión muy parecida, y ellos son: la gravedad del delito, índole de los daños padecidos, el empleo de armas, existencia de amenazas posteriores, si la agresión fue calificada y la reiteración de la conducta.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

En base a ello, yendo al caso en particular, explicó que en lo que respecta a la gravedad del delito debe tenerse en cuenta que se trata de hechos que se viralizaron, que llegaron a todos los hogares y eso sin duda provocó un daño, teniendo en cuenta lo que se dijo, cuestión no controvertida.

Asimismo, señaló que esa parte había revisado todos los antecedentes de incitación a la violencia colectiva en las dos cámaras, Federal de Casación Penal y de Apelaciones, y que no habían visto ningún caso que llegara hasta esas instancias, lo cual habla de que no se le está negando gravedad ni entidad al caso. Pero, aclaró que tampoco se puede desconocer que se trataron de expresiones y esa cuestión es valorable a la hora de analizar la gravedad.

Asimismo, refirió que la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana, en el caso "Kimel" párrafo 78 estableció que la condena penal no es necesariamente el único remedio para neutralizar determinados discursos o expresiones,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

que también hay que buscar otras opciones y alternativas. Al respecto, aclaró que si bien la plataforma fáctica del caso "Kimel" era muy distinta, esos estándares los repitió la Corte Interamericana en un informe anual realizado por la Relatoría Especial para la libertad de expresión del año 2015, en donde en su capítulo 4, párrafos del 21 al 29, se dan pautas para lidiar con los discursos de odio o discriminatorios y se establece que la condena sea excepcional.

A continuación, tomó la palabra la **Dra. Labozzetta** quien comenzó señalando que según el diagnóstico generalizado en lo que respecta a la respuesta del Estado en los casos de violencia de género era absolutamente deficitario. Por eso, indicó que uno de los objetivos de la teoría jurídica feminista es llevar lo que antes se entendía como privado, al ámbito de la agenda pública, como asunto de Estado y que ello fue lo que género que los distintos organismos internacionales de derechos humanos se expresen en cuanto a la necesidad de eliminar la impunidad, dado que la falta de respuesta, la permisión a la falta de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

sanción de estas conductas, implica que el mensaje que se transmite a la sociedad sea de perpetuación de la violencia.

Por ello, es necesario en la actualidad encontrar las estrategias para terminar con la impunidad y que ello lleva a que hoy se esté discutiendo si las medias alternativas cuadran o no con esos mandatos de los organismos internacionales de derechos humanos.

A su vez, indicó que, si bien la Convención de Belém do Pará impone la obligación a los Estados de investigar, sancionar y perseguir la violencia de género, existe un contrapunto entre quienes sostienen que las medidas alternativas eran una herramienta habitual para resolver esos casos y quienes pretenden extraer la conclusión de que la única salida posible es el juicio oral.

Asimismo, explicó que era necesario discutir esas ideas de inflexibilidad de no aplicación de medidas alternativas, dado que existen distintas razones que deben ser consideradas al momento de resolver. Para fundar esa postura, puso





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

de ejemplo el caso de Guatemala donde los índices de impunidad son altísimos debido a la falta de respuesta de los organismos de justicia, explicó que ingresan 60.000 casos anuales y llegan a sentencia sólo el 1 o 2 %, y que todos aquellos casos que no pudieron ser resueltos por medidas alternativas quedan impunes, lo que se traduce en una denegación de justicia generalizada.

Refirió que además esa postura pone en duda la autonomía y voluntad de la víctima, que si bien es cierto que en muchos casos de violencia de género la voluntad se encuentra viciada o adulterada y es necesario que eso sea supervisado por el sistema de justicia, este caso era distinto en donde se trata de un colectivo de víctimas, potencialmente perjudicadas, con todo el perjuicio adicional que tiene que los dichos hayan sido de trasladados por un comunicador y un sujeto público.

Por otro lado, señaló que esa aplicación automática genera una especie de discriminación en estos casos, porque todo el resto





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

de los casos tienen herramientas a su disposición procesales y alternativas al proceso penal.

Además, explicó que a ello debe sumársele que con esa postura obvia la posibilidad de obtener una reparación y que debe tenerse presente que el avance hacia el juicio oral no quiere decir, necesariamente, que se obtenga con certeza una condena, sino que se abren también la posibilidad de obtener otros resultados y que, con la suspensión del juicio a prueba, hay una posibilidad más concreta y más cercana de obtener una reparación.

De acuerdo a todo ello, indicó que es necesario reflexionar sobre esos puntos y tener presente que se ha logrado la visibilización de la violencia contra las mujeres, que se ha logrado instalar como un tema de agenda pública, que se ha logrado cambiar la legislación, que se está viviendo un momento histórico con el movimiento de mujeres y que se ha logrado desnaturalizar paulatinamente la violencia, incluso las más solapadas, pero que es necesario comenzar a ordenar ese gran movimiento

---

Fecha de firma: 01/04/2019

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA



#32169238#230879758#20190401195611991



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

dado que es muy diverso, complejo, que se están produciendo discusiones en el interior del movimiento y que no tiene una única demanda y respuesta.

En base a ello, refirió que es necesario trabajar en la impunidad para eliminarla o reducirla y formar un sistema de justicia que pueda dar respuesta a ese fenómeno tan complejo, pero que también es necesario no dar respuesta radicalizada, intransigente y acrítica, porque no toda manifestación de la violencia de genero requiere una pena de prisión, porque si no eso implicaría una respuesta sin apropiarse de la responsabilidad, es seguir minimizando el asunto y tomar una conducta demagógica. Al respecto, indicó que el sistema tiene que hacerse cargo de la proporcionalidad, de la gravedad de los hechos, no es lo mismo matar que tener dichos discriminatorios por más horribles e insostenibles que sean, como los dichos que están siendo investigados. Hay gravedades distintas en los hechos, no es lo mismo un abuso sexual agravado, que un tocamiento, que un maltrato laboral, todas son manifestaciones de la violencia, pero es necesario

---

Fecha de firma: 01/04/2019

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA



#32169238#230879758#20190401195611991





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

entender que hay gradualidades y proporcionalidades y que el derecho penal tiene que estar preparado para ofrecer respuestas graduadas, escuchando a las víctimas y otorgarle valor a esas palabras.

Por todo ello, sintetizó en el hecho de que el objetivo tiene que ser lograr aplicación de pena en casos graves, quedar abiertas para medidas alternativas cuando los hechos no revistan gravedad extrema, garantizando la reparación y escuchando la voluntad de la víctima, y entender que el derecho penal no es la única respuesta a los hechos de violencia de genero

Para finalizar, la Dra. Pique hizo saber que esa parte no se encontraba de acuerdo con la propuesta de que Cordera de charlas, sino que él era quien debía comprometerse a abstenerse de hacer declaraciones públicas que naturalicen o legitimen la violencia sexual contra las mujeres o que configuren violencia simbólica en los términos de ley 24.685.

Además, indicó que Cordera deberá realizar una retractación y un pedido de disculpas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

públicas en un texto acordado con las partes y que lo debe subir a sus redes sociales y al sitio web de la fiscalía y al CIJ.

A su vez, consideró que debe realizar una capacitación y tomar un curso relacionado con la problemática de la violencia de género, precisando que existe uno del Ministerio de Justicia de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que se trata de un taller con un programa, horarios, entrevistas grupales e individuales. Señaló, además, que como la propuesta de los recitales está dirigida a las querellas son ellas quienes deben pronunciarse respecto de esa reparación.

Por todo lo expuesto, el Ministerio Público Fiscal brindó su consentimiento para que la suspensión del juicio a prueba sea concedida por el término de un año y medio y, agregó, la obligación de someterse al control del patronato, indicando que hay casos en los que cuando la persona vive en el exterior realiza una primera entrevista y luego continúa entrevistándose con el consulado.

---

Fecha de firma: 01/04/2019

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA



#32169238#230879758#20190401195611991



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

IV. A su turno, expuso su opinión la querrela representada por la **Asociación Civil de Red de Víctimas de Violencia -RED VIVA-** representada por el **Dr. Bonicalzi** y su presidenta la Sra. **Sara Barni**.

El Dr. Bonicalzi comenzó su intervención haciendo saber que no compartían en absoluto los argumentos expuestos por la fiscalía en cuanto al otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba en este caso, por cuanto consideraban que los hechos imputados a Cordera se subsumen en la categoría de violencia de género y, por lo tanto, resulta aplicable el fallo "Góngora".

En ese sentido, hizo hincapié en que el encuadre de los hechos en el delito de violencia de género ya había quedado asentado por la propia judicatura tanto en el procesamiento como en la resolución que rechazó la suspensión de juicio a prueba e incluso la confirmación del procesamiento y leyó algunos párrafos relacionados con ello. De acuerdo a ello, dijo que estaban discutiendo nuevamente un planteo que reedita lo ya resuelto





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

cuando se está ante una plataforma fáctica y probatoria idéntica.

Explicó que, teniendo en cuenta el encuadre dado a los hechos, debían referirse al fallo "Góngora" y a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Al respecto, citó los artículos 1, 2, 4 y 6 de la mencionada convención y, puntualmente, hizo referencia al art. 7, incisos b y f (*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos*).

En consecuencia, sostuvo que cuando en el fallo "Góngora" se hace mención a la expresión "juicio oportuno", no se puede otorgarle a esa frase un concepto distinto al cual el Código Penal, en su artículo 3 título I hace referencia, es decir a la última instancia del proceso penal, las audiencias





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

de debate oral y público que permiten acceder a la pretendida sanción por parte de la víctima, que es protegida por la convención mencionada.

Indicó que, en base a ello, prescindir de la realización del debate no sólo implica para el Estado el incumplimiento de obligaciones asumidas en la Convención de Belém do Pará, sino que, además, implicaría una afectación a la seguridad jurídica. Añadió que otorgarle la suspensión de juicio a prueba en privación de los tratados internacionales que han adquirido rango constitucional podría sentar un precedente legal para el Estado argentino.

Sentado ello, refirió que al haber brindado su consentimiento el Ministerio Público Fiscal, era necesario que esa parte analice si aquel resulta vinculante o no.

En procura de fundar el carácter no vinculante del dictamen fiscal, el Dr. Bonicalzi indicó que es vuestra excelencia quien debe realizar el control de la legalidad, la logicidad, la convencionalidad, la constitucionalidad, la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

fundamentación y la procedencia del instituto y, por ende, el único que puede llevar adelante la interpretación y aplicación de la normativa, señalando jurisprudencia de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal ("María Rubén Eduardo s/ coacción") y el plenario "Kosuta".

Además, refirió que la posición de la querrela es sumamente relevante y con esa gravitación es que se tiene que tomar a la hora de resolver, teniendo presente todos los avances relacionados con el tema y que colocan a la querrela en un pie de igualdad tanto con la defensa como con el Ministerio Público Fiscal. Para ejemplificar ello, citó al fallo Junco, Oscar Omar s/ recurso de casación de la Sala IV de la CFCP, el cual establece el nuevo rol de la víctima y del querellante como protagonistas del proceso penal a la plena atención de sus demandas.

A su vez, señaló que no coincidía en absoluto con la descripción de la posición institucional realizada por el Ministerio Público Fiscal y que entendía que había realizado una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

interpretación parcial y contraria a los principios que pretende el Procurador a través de sus resoluciones.

Como ejemplo, expuso que la resolución n° 1960/2015 establece, con relación a la violencia de género, que su gravedad impone de manera prioritaria el abordaje de la persecución penal, no suspender la persecución penal. Por su parte, señaló la resolución n° 533/2012 en términos similares y, además, citó que en la página oficial de la UFEM se encuentra el manual de funcionamiento, siendo que en su página 6 refiere *el enjuiciamiento y de los responsables de este fenómeno criminal es una medida necesaria para prevenir y erradicar la violencia de genero. En tanto la impunidad envía el mensaje de que esas conductas son toleradas y eso favorece su perpetuación y aceptación social.*"

De acuerdo a ello, sostuvo que la palabra enjuiciamiento solo puede ser entendida en un contexto de un debate oral y público.

Sentado ello, señaló que era necesario evaluar si existían razones de política





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

criminal que ameriten a prescindir del debate oral y público y acercarnos a la suspensión del juicio a prueba, y que para esa parte no existían tales razones por cuanto todas las organizaciones relaciones con la problemática de la violencia de género han mencionado la preocupación por el incremento estadístico de los casos de violencia de género. Por lo cual, considerar que se puede otorgar una suspensión de juicio a prueba por razones de política criminal resulta sumamente contradictorio. En ese sentido, invocó la resolución n° 97/09 expuesta por la fiscalía, pero de manera parcial, en cuanto que *“la no celebración puede resultar útil también puede resultar su realización, concretamente en aquellos supuestos en los cuales únicamente mediante esa forma de resolución del caso resulte posible cumplir con el fin de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses de la sociedad”*.

De acuerdo a ello, se preguntó cuáles son los intereses de la sociedad en este caso en particular y alegó que los dichos de Cordera han atravesado el seno de la sociedad y generado un







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

repudio absoluto, por lo cual en caso de otorgarse la suspensión de juicio prueba generaría un mensaje que seguramente iría en contra de sus intereses. Agregó que era necesario que el Estado, a través del juez, realice una valoración de lo que sucedió, que el Estado establezca si lo que hizo Cordera está bien o está mal y que, en caso de aplicarse una condena esta sí, a su entender, tiene una finalidad que es la de desalentar conductas similares y que, en caso de que no se obtenga una condena eso también era un mensaje para la sociedad para determinar en que se falló.

Sostuvo que tampoco puede admitirse como una cuestión de política criminal el fin de descongestionamiento previsto al momento de instaurarse el instituto de la suspensión de juicio a prueba, por cuanto lejos de descongestionar el trabajo lo ha entorpecido, dado que ya estaban fijadas las audiencias para la realización del debate oral y público.

A continuación, el Dr. Bonicalzi indicó cuestiones particulares que sirven de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

fundamento para el rechazo de la suspensión de juicio a prueba.

En este punto indicó, en primer lugar, que las gravedades de las declaraciones demuestran un gran desprecio hacia el género femenino y han provocado una conmoción inmensa en la sociedad.

También destacó la calidad de persona reconocida, lo que implica una altísima peligrosidad porque se trata de un referente para conjunto inmenso de personas, incluidos adolescentes, niños y niñas que habrán de escuchar sus obras. A ello, le sumo la calidad de licenciado de la comunicación, lo que demuestra el conocimiento por parte del imputado del impacto que pueden llegar a tener sus declaraciones, lo que lo aleja del error.

Añadió como argumento la conducta posterior asumida por Cordera y, al respecto, indicó que bastaba con remitirse a las constancias obrantes a fs. 270/271 donde se encuentra glosada una nota del diario "La Nación", en la cual Cordera volvió a referirse sobre el mismo discurso.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

A su vez, hizo referencia a determinadas obras de Cordera y relato un estribillo de una de sus canciones, la cual demuestra que las obras están orientadas a “invitar, socavar y atormentar a la mujer”, y que ello hacía imposible que esa parte puedan consentir un espectáculo en el cual se transmitirían ese tipo de obras.

Luego, expuso en cuanto al ofrecimiento de dar charlas, cuestión no compartida por considerar que Cordera no estaba capacitado para dar charlas con perspectiva de género. Además, sostuvo que no se ha recabado el consentimiento de TEA Arte ni del Colegio de Abogados para dar esas charlas.

Indicó que tampoco la defensa se ha explicitado en cuanto a los recitales ofrecidos, no se especificó el lugar, ni el tiempo, ni el repertorio, por lo cual no estaban en una posición de poder considerar de manera seria la propuesta.

Agregó que discrepaba en cuanto al grado de gravedad de la conducta atribuida a Cordera y al alcance otorgado a la aplicación del fallo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

"Góngora", por cuanto, según la Corte en su precedente "Mostaccio", los tribunales inferiores deben adoptar sus decisiones en base a los precedentes del máximo tribunal, siendo que su apartamiento no debe ser arbitrario ni infundado.

También discrepó con el Ministerio Público Fiscal con relación a la idea de que, en el caso en particular, no existe una víctima concreta. En este sentido, refirió que se trata de una víctima que existe, que se trata de un colectivo de mujeres, el cual es representado por esa querrela de acuerdo a las previsiones de la ley 26.485 y su decreto reglamentario.

Para finalizar, se explayó en cuanto a la resolución n° 35/17 de la CEDAW citada por el Ministerio Público Fiscal, en cuanto esa parte había omitido referir que en esa misma resolución se requiere la evaluación previa de un equipo especializado que asegure el consentimiento libre e informado de la víctima. Y ello demostraba una contradicción por cuanto para la aplicación de una medida alternativa se exige la intervención de un





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

equipo especializado, pero además era contradictorio que invoque esa resolución si consideraba que no había víctima, toda vez que aquella está dirigida justamente a la víctima y el tipo de intervención que debe existir para valorar su opinión.

Añadió, que la pretensión de la fiscalía de que Cordera se abstenga de realizar declaraciones públicas relacionadas con violencia simbólica implicaba una contradicción absoluta porque era de imposible realización teniendo en cuenta la propuesta de realizar recitales.

Finalmente, hizo hincapié en que la aludida intención de que se estaría vedando la reparación en caso de rechazarse la suspensión del juicio a prueba, no tiene sustento por cuanto aquél no es el único objetivo del proceso penal y, además, porque esa querrela no acepta el ofrecimiento de la defensa.

Acto seguido, tomó la palabra la **Sra. Barni** quien señaló que el fundamento del rechazo a la *probation* se basaba en que, en ese caso, la persona que la recibe no reconoce el daño que ha





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

hecho y que, en este caso en puntual, se le estaría diciendo a Cordera que lo que hizo no es tan grave, que ha sido políticamente incorrecto pero no es tan grave.

Añadió que podría decirse que ni el Poder Judicial ni el Ministerio Público Fiscal, al no tener perspectiva de género, no ven la gravedad del delito y al estar tan naturalizado ese discurso existe una empatía con el violento.

Continuó explayándose en cuanto a los dichos de Cordera y sostuvo que instauró una idea en cuanto a que la mujer necesita la violencia en el uso de la sexualidad.

Por ello, refirió que no es conveniente la *probation* sino que lo que necesitan es la imposición de una condena y que la víctima pase a ser damnificada, porque siendo víctima y al no recibir una respuesta del Estado no logra cuantificar el daño generado.

Sostuvo que es necesario que el violento reconozca la participación que tuvo en lo que generan sus palabras, que reconozca que lo que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

dicen es violento, que no lo sigan naturalizando y que es necesario responder ante la justicia por sus actos y sus palabras, indicando que la sentencia justamente viene a poner orden en ese sentido.

Finalmente, sostuvo que una *probation* no está controlada del todo, que no existen los mecanismos que aseguren que ese instituto va a reparar algún daño, sino que lo que permite es que aquel que cometió el delito puede reponerse en cara de la sociedad y que es el estado quien tiene la obligación de sacar a la víctima de ese lugar.

V. Por parte de la querrela del **Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo -INADI-**, tomó la palabra del Dr. **Juan Ricardo Kassargian** quien, por mandato del Dr. Presman, sostuvo que ese instituto se oponía a la petición de la defensa.

En primer lugar, se remitió a los extensos argumentos detallados por la querrela y la representante de la UFEM y refirió que adhería de alguna manera a la idea de desechar el punitivismo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

demagógico, así como valoraba las disculpas referidas por el Sr. Cordera.

Luego, señaló que se encontraban dadas las condiciones para la concesión del otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba de tenerse en cuenta la magnitud de la pena, la carencia de antecedentes, pero que, en el caso en particular, la violencia simbólica y mediática, y el discurso de odio dirigido a un colectivo, como es el de mujeres, perpetúa la discriminación y reproduce los patrones patriarcales y, por eso toma relevancia la conducta.

Por otro lado, sostuvo que esa parte entendía que el fallo "Góngora" no tiene fuerza normativa, toda vez que no muestra su origen en ninguna ley tratada por el Congreso de la Nación, pero que no se puede dejar de lado la fuerza que tienen los fallos del máximo tribunal en materia de interpretación. Por ello, explicó que si el máximo tribunal entendió que en los casos de violencia de género podría estar de alguna manera condicionada la







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

responsabilidad del Estado -eventual responsabilidad internacional-, eso también era algo a valorar.

Además, indicó que el Poder Ejecutivo Nacional ha puesto el ojo en ese tipo de delitos dado el daño que le hacen a la sociedad y ello también hacía que se inclinen por el rechazo.

Finalmente, y para el caso que se entendiera procedente, explicó que esa parte no estaba de acuerdo con el ofrecimiento de reparación del daño. Explicó que para esa parte no tiene sentido la realización de un recital, así como la realización de charlas para que el Sr. Cordera explique su experiencia. Pero que sí resultaba necesario la realización de cursos para ayudar a la desconstrucción del machismo y que consideraba que Cordera, por el momento, debía aprender más que enseñar.

**VI. Acto seguido se le dio la palabra a la Sra. Tuñez, presidenta del Instituto Nacional de Mujeres (Ex Consejo Nacional de Mujeres).**

---

Fecha de firma: 01/04/2019

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA



#32169238#230879758#20190401195611991



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

Comenzó su intervención haciendo referencia a que comparecer por el instituto de representa a todas las mujeres y que debe velar por el cumplimiento de la ley 26.485.

En primer lugar, se explayó en cuanto a la frase que dijo Cordera al momento del inicio de la audiencia, indicando que el potencial que utilizó a lo largo de todo este tiempo y que hoy lo sigue utilizando.

Luego, expuso en cuanto al concepto de víctima otorgado por la mencionada normativa, precisó que el colectivo de mujeres no es algo abstracto, sino algo concreto y que, por tal motivo, consideraba que los dichos de Cordera en un ámbito público frente a estudiantes y ante la superioridad que tiene por ser un referente para muchos jóvenes, le dan un peso distinto. Ello, toda vez que la violencia de género está basada en desigualdades estructurales de poder y cuando existe alguien que tiene cierto predicamento a nivel público sobre un colectivo grande, es muy importante.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

Añadió que, dado que en la Argentina las violaciones son en manada y justamente en menores de edad, es muy importante que esto se resuelva y que exista un verdadero arrepentimiento.

A su vez, explicó que le parecía terrible la propuesta de la defensa de que Cordera de charlas, al punto tal de que cuando se le pregunto qué autores había leído del tema no supo referirse a ninguno.

Explicó que desde que sucedió el hecho al día de la fecha hubo modificaciones legislativas, por ejemplo, de que el abuso sexual de menores ya no es de instancia privado, que no existe el consentimiento en menores de edad, también salió la ley Micaela que determina la capacitación obligatoria a los tres poderes del estado.

Para finalizar explicó que se trata de un colectivo grande que viene trabajando desde hace tiempo y que no está en contra de los varones, sino que se lucha por una sociedad mucho más justa e igualitaria y que existe una parte de la sociedad que necesita aprender a deconstruir los privilegios





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

que históricamente han tenido. En base a ello, indicó que lo cierto es que el Sr. Cordera no es víctima, que debe entender que el arrepentimiento debe ser genuino, que debe entender que lo que hizo estuvo mal y que se trata de conductas que no son aceptadas por el conjunto de normativas vigentes ni por el conjunto de la sociedad. Al respecto explicó que lo que se dice guarda consonancia con lo que se piensa y es lo que se piensa lo que hay que cambiar.

Por todo ello, sostuvo que el Instituto Nacional de las Mujeres estaba en contra de la suspensión del juicio a prueba, pero refirió que han realizado un escrito con una propuesta concreta para ser valorada porque la propuesta de la defensa resulta inaceptable en todos los puntos, dado que a su entender los cambios deben darse pero de manera sentida y no mediática.

Señaló que, si era cierto que la audiencia estaba siendo transmitida en directo, eso claramente les daba un argumento más para decir que sería conveniente suspender el juicio a prueba, pero ello adaptado a la propuesta dada por esa parte.

---

Fecha de firma: 01/04/2019

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA



#32169238#230879758#20190401195611991



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

A continuación, tomó la palabra la Dra. Neiman quien aportó el escrito con la propuesta de esa parte y le dio lectura.

En este sentido sostuvo que, en caso de ser concedida la suspensión del juicio a prueba se tomen en consideración las propuestas que surgían del escrito aportado al tribunal, entre ellas: disculpas públicas en favor del colectivo afectado a dar en diferentes medios de comunicación; realización de cinco recitales, con espacios de quince minutos destinados a especialistas en la materia de violencia de género y seleccionadas por el INAM que sirvan para visibilizar y profundizar la temática; donación de \$ 1.000.000 para la creación o reparación de un Centro de Atención a mujeres en situación de violencia, a designar por el INAM; y la realización de un curso de capacitación sobre perspectiva de género, derechos de las mujeres y violencia simbólica.

**VII.** Finalmente, tomó la palabra el **Dr. Mischanchuk** quien explicó el motivo por el cual





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

realizó la denuncia y sostuvo que, dado que no se constituyó como parte querellante, su rol en la audiencia se circunscribía únicamente a decir si aceptaba la reparación ofrecida por la defensa.

Al respecto señaló que resultaba muy difícil cuantificar económicamente o patrimonialmente las consecuencias del hecho que se circunscribe en el requerimiento de elevación a juicio, por lo cual entendía que la reparación no podía ser económica. Sin embargo, señaló que tampoco aceptaba la reparación de que el Sr. Cordera dé charlas en TEA, que no menospreciaba la experiencia de aquél, pero consideraba que no estaba capacitado para dar charlas, por lo cual rechazó la reparación ofrecida.

Finalmente, y de manera subsidiaria, indicó que, en caso de que se hiciera lugar a la suspensión del juicio a prueba, esa parte solicitaba que la reparación tenga que ver con la capacitación del Sr. Cordera y si se trataban de recitales que en aquellos tengan lugar protagónico los organismos a los cuales la ley 26.485 hace referencia como que se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

dedican al cuidado de la mujer y toda otra institución que se haya constituido como parte querellante.

**VIII.** Antes de dar por finalizada la audiencia, el Sr. Presidente les dio la posibilidad a las partes de que tomen la palabra a fin de aclarar los puntos controvertidos.

En dicha oportunidad, la defensa manifestó que no tenía nada para agregar, simplemente que le interesaba la propuesta de la Fiscalía y saber en qué consistía el descargo que debía realizar el Sr. Cordera.

A continuación, el Ministerio Público Fiscal señaló que con relación a la propuesta del INAM no tenían nada que decir, que le parecían importantes porque vienen de ese instituto y que debían ser tenidas en cuenta a la hora de resolver. Además, indicó que el ministerio cuenta con un organismo de seguimiento de las *probation* y que, en su momento, habían preparado el texto de disculpas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

que dejaban a disposición de las partes para que lo puedan observar.

**B. CONSIDERACIONES SOBRE LA NORMATIVA**

**APLICABLE. NOTAS PRINCIPALES DE LA ACTUACIÓN ESTATAL**

**EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

**I. Sobre la suspensión del juicio a prueba**

**i. Finalidad**

En primer lugar, considero prudente señalar las razones que fundamentaron la incorporación de la suspensión del juicio a prueba al ordenamiento jurídico argentino, a través de la ley 24.316 de mayo de 1994. Así, del análisis del debate parlamentario, más allá de algunas discrepancias que se generaron en cuanto al alcance de la suspensión del juicio a prueba, surge que el instituto fue pensado en el proyecto presentado como una reforma necesaria que implicaba sentar las bases de una nueva política criminal para la Argentina, poniendo énfasis en el juzgamiento de los delitos







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

más graves que se producían en la sociedad e impedir que los tribunales vieran perturbado su funcionamiento por el tratamiento de las causas más leves (página 1318 del Diario de Sesiones).

En ese orden, los congresistas indicaron que la suspensión del juicio a prueba resultaba una alternativa sustitutiva que intenta adaptar la respuesta del derecho penal a las circunstancias que rodean el hecho. Se quería alcanzar una medida que otorgara al imputado de un delito leve, ocasional o de única vez en la vida, la posibilidad de acceder a otras condiciones en vez de sufrir la condena, tendiendo a su regeneración y ayudándolo para que orientara su conducta de acuerdo con las normas de convivencia incorporadas a la ley penal, para que pueda evitar, de ese modo, la comisión futura de un delito (de los discursos de los Sres. Senadores Carlos Menem; De la Rúa y Alasino, páginas 177/8 del Diario de Sesiones).

Así, los legisladores entendieron que la incorporación de la suspensión del juicio a prueba a nuestro ordenamiento legal no intentaba





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

dejar sin respuesta el delito, sino que pretendía evitar el mal en la aplicación de la sanción o reducirlo lo más posible, ello en miras a obtener un Derecho Penal orientado a las consecuencias (de la opinión del Diputado Hernández -pag. 1319-).

Por otra parte, el diputado Sodero Nievas indicó que el instituto en trato implicaba establecer medidas tendientes a la recuperación del imputado como un individuo útil y provechoso para la sociedad, a la que se ha enfrentado transgrediendo sus normas y definió a la suspensión del juicio a prueba como un sustituto a las penas privativas de la libertad, es decir, como un mecanismo al que puede recurrirse para evitar el cumplimiento de esa clase de penas (de la inserción realizada por el Diputado Sodero Nievas -pag. 1323-).

En la actualidad, puede decirse que las diferentes posturas doctrinales coinciden en considerar al instituto como una medida alternativa de resolución de conflictos cuyo objetivo subyacente consiste en evitar la estigmatización del imputado, buscando además simplificar el tratamiento de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

algunos asuntos penales como consecuencia de la imposibilidad práctica del sistema para abarcar todos los casos que existen. Persigue lograr mayor eficiencia en el sistema penal, resultando un medio idóneo de prevención especial y un ejemplo manifiesto de finalidad utilitaria (“Código Penal Comentado, Parte Especial”, Andrés José Dalessio, Editorial La Ley).

En tal sentido, José I. Cafferata indicó que el instituto fue concebido para facilitar *“la resocialización de delincuentes primarios y la reparación de la víctima, a través del cumplimiento de ciertas condiciones, evitando recurrir a la inútil estigmatización de una condena penal”* (Cafferata Nores, José I. “El principio de oportunidad en el derecho argentino”).

Alberto Bovino, por su parte, destacó que *“La aplicación de la suspensión del procedimiento penal a prueba constituye un mecanismo dirigido a reducir la actividad procesal y a otorgar una salida alternativa a la sanción penal. Se pretende beneficiar la situación del imputado,*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*satisfacer los intereses de la víctima, posibilitar la aplicación de medidas preventivo-especiales y, por último, reducir la carga de trabajo de la justicia penal y racionalizar la política pública de persecución penal".*

También dijo que: *"La ventaja de los mecanismos reparatorios como la suspensión del procedimiento penal del Código Penal consiste en que se pretende procurar a la víctima una satisfacción lo más rápida y efectiva posible de sus reclamos de reparación. Frente a esto, las consideraciones acerca del fin de la pena, en su sentido tradicional, deben ceder el paso... En este sentido, la reparación como respuesta alternativa representa el quiebre de uno de los elementos más característicos del derecho penal estatal: la reacción punitiva como única y exclusiva solución"* (Bovino Alberto, Lopardo Mauro, Rovatti Pablo, *Suspensión del procedimiento a prueba. Teoría y práctica*; Ed. del Puerto, Bs.As. 2013, pág. 41).

En ese orden de ideas, puede decirse que la suspensión del juicio a prueba persigue





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

diferentes finalidades:

a) Disminuir el peso de la selectividad irracional propia del sistema penal, a través de la incorporación de mínimas cuotas de racionalidad en la programación del sistema de persecución –lo que se pretende lograr liberando los recursos mal invertidos en procesos penales tradicionales, con lo que se procura obtener mayor eficacia en la persecución de los delitos más graves-;

b) Brindar alguna protección a la víctima, a través de la reparación de los daños que el delito investigado le hubiera causado;

c) Lograr mantener cierta cuota de integración social de los imputados, a través de la internalización de pautas positivas de conducta; dicha internalización tiende a obtenerse por medio de la imposición de especiales reglas de conducta, en aquellos casos que lo requieren desde el punto de vista preventivo-especial;

d) Impedir la rotulación de la persona sometida a proceso, impidiendo el posible





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

pronunciamiento de una sentencia condenatoria, en el entendimiento de que el antecedente penal importa un fuerte obstáculo para la inserción social de cualquier individuo;

e) Evitar el cumplimiento de penas cortas privativas de la libertad, que puede conseguirse en forma directa a través de la procedencia de la suspensión en casos de imputación de delitos que admita la imposición de una pena carcelaria de efectivo cumplimiento. (cfr. "De la suspensión del juicio a prueba" en "Código Penal, Análisis doctrinal y jurisprudencial" coordinados: Baigún y Zaffaroni, tomo 2B, 3ra. Edición, Editorial Hammurabi).

La necesidad de implementar medidas alternativas a la prisión y evitar la imposición de penas cortas privativas de libertad encuentra apoyo internacional en distintos instrumentos incorporados por nuestra legislación como las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad", conocidas como "Reglas de Tokio", adoptadas por la Asamblea General en su resolución





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

45/110, de 14 de diciembre de 1990.

En ese sentido, cabe destacar las siguientes:

*"1.4 Al aplicar las Reglas, los Estados Miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.";*

*"1.5 Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente (...).*

*"2.1 Las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*la administración de la justicia penal".*

*"3.2 La selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delinciente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas."*

*"8.1 La autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delinciente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda" y en 8.2 enuncia las medidas que las autoridades competentes pueden tomar."*

Otro instrumento internacional elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que corresponde considerar es aquel titulado "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" que, en las partes que aquí importan,







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

establece textualmente: *"TENIENDO DEBIDAMENTE EN CUENTA los principios y las disposiciones contenidos en los siguientes instrumentos internacionales: (...) 'Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer' (...); 'Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer' (...).*

*"ADOPTA los siguientes principios y buenas prácticas (...) 4. Principio III (...) 4. Medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad: Los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas sustitutivas o alternativas a la privación de libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia".*

Así, estos y otros instrumentos, de manera consistente, *"delinean un programa político-criminal que reserva el uso de la pena de encierro para los casos más graves y, a la vez, incentiva medidas descriminalizadoras para los delitos de*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*escasa o mediana gravedad*" (Cfr. "Desandando la huella del fallo "Góngora" de la Corte Suprema sobre suspensión del juicio a prueba -Alcances del deber de sancionar de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), publicado en "Revistas de Derecho Penal y Criminología", Año IV - N° 7 - agosto 2014, edit. La Ley - Thomas Reuters, páginas 107 a 126).

Estas ideas se presentan como consonantes con el principio político criminal sostenido por la C.S.J.N., *"que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal."* (Fallo 331:858, "Acosta", 26/04/08, causa n° 28/05 y "Norverto" N. 326.XLI del 23 de abril de 2008).

Siguiendo esa línea, resulta oportuno mencionar la opinión de la CIDH sobre la concepción del derecho penal.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

Así, en los casos “Ricardo Canese vs. Paraguay” (año 2004), y “Palamara Iribarne Vs. Chile” (2005) los magistrados destacaron que *“el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita.”* (párrafo 104).

Posteriormente, en el caso “USÓN RAMÍREZ VS. VENEZUELA” (año 2009), incorporaron a la afirmación antes transcrita que: *“...Por lo tanto, el uso de la vía penal debe responder al principio de intervención mínima, en razón de la naturaleza del derecho penal como ultima ratio. Es decir, en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se puede ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado...”* (cfr. Párrafo 73).

Finalmente, en el caso “Kimel vs. Argentina” (año 2008), destacaron que *“En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado”.*

### ii. Presupuestos generales

Conforme nuestra normativa legal vigente, el instituto en trato implica que, ante el pedido del interesado al que se le impute un delito reprimido con pena de prisión cuyo máximo no exceda 3 años, el juez podrá suspender la realización del juicio por el plazo de entre 1 a 3 años, sujetándolo al cumplimiento de las reglas de conducta que resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos, ello previo ofrecimiento por parte del beneficiario de ofrecer la reparación del daño que hubiere causado a la víctima. Si en el plazo estipulado el imputado cumpliera con todas las condiciones impuestas, el juez procederá a decretar la extinción de la acción penal y su consecuente sobreseimiento (artículos 27 bis, 76 bis y ter y 59





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

inc. 7 del Código Penal).

Sin perjuicio de ello, la determinación de la aplicación y el alcance del instituto ha generado diversas discusiones en la doctrina y la jurisprudencia, que, resumidamente pueden organizarse en dos posturas diferentes, la tesis restrictiva y la amplia.

De acuerdo a la tesis restrictiva, la procedencia de la suspensión del juicio a prueba está ligada indefectiblemente a la concurrencia de los requisitos temporales de la pena (tres años) y la posibilidad de su ejecución condicional.

Por su parte, la tesis amplia considera pertinente distinguir grupos de casos en función de dos supuestos, el primero -incluido e los párrafos primero y segundo del artículo 76 bis- refiere a los delitos reprimidos con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda los tres años, y el segundo -contemplado en el cuarto párrafo del mismo artículo- a casos donde la pena puede ser superior a dicho monto, pero su ejecución puede ser condicionada.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

Al respecto, la Cámara Nacional de Casación Penal tomó postura por la primera tesis, la restrictiva, en el fallo plenario "Kosuta" (17/8/99. LL, 1999-E-851; JA 1999-III-606), fijando el siguiente criterio de interpretación: *"La pena sobre la que debe examinarse la procedencia del instituto previsto en el art. 76 bis y sptes. Del Código Penal, es la reclusión o prisión cuyo máximo en abstracto no exceda de tres años"*.

Sin embargo, esta postura fue resistida por muchos Tribunales inferiores, que recurrieron a declarar la inconstitucionalidad de los fallos plenarios. Así, con el paso del tiempo, la doctrina sentada en el nombrado "Kosuta" fue dejada de lado de manera paulatina.

Finalmente, luego de 9 años desde aquella resolución, la C.S.J.N. se expidió sobre la cuestión en el ya mencionado fallo "Acosta" (26/04/08, causa n° 28/05 Fallo 331:858), encolumnándose detrás de la tesis amplia, dotando de autonomía normativa al párrafo cuarto respecto de los primeros del artículo 76 bis, señalando que *"la*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769)” concluyendo que “el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante.”.*

Este último criterio fue el aplicado por el suscripto en diferentes precedentes de Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín, n° 1 de La Plata y en estos estrados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

**II) Normativa referida a violencia de género y políticas públicas.**

En este apartado creo oportuno hacer mención a las diferentes normas y políticas públicas creadas en materia de violencia de género y la protección de la mujer, en orden cronológico, y un breve análisis de la realidad, todo lo cual entiendo deben ser valoro e interpretado a la hora de tomar una resolución en el caso.

A nivel internacional, contamos con diferentes instrumentos receptados por nuestra legislación, como la **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, aprobada en 1979 por la Asamblea General de Naciones Unidas, con jerarquía constitucional conforme lo normado por el artículo 75, inciso 22, la cual establece en su artículo 2 que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar

---

Fecha de firma: 01/04/2019

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA



#32169238#230879758#20190401195611991



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Por otro lado, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** (Convención Belém do Pará), aprobada en 1994 por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos, incorporada a nuestro ordenamiento legal mediante ley 24.632 en el año 1996, establece que por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (art. 1°) y que incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende,

---

Fecha de firma: 01/04/2019

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA



#32169238#230879758#20190401195611991



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra (art. 2).

Asimismo, a través del artículo 7 establece el compromiso de Los Estados Partes de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar

---

Fecha de firma: 01/04/2019

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA



#32169238#230879758#20190401195611991



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta

---

Fecha de firma: 01/04/2019

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA



#32169238#230879758#20190401195611991



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

Convención.

A nivel nacional contamos con la **Ley de Protección contra la Violencia Familiar** (24.417), sancionada en 1994, que establece distintas herramientas procesales para las víctimas de esta clase de delitos. Esta norma fue receptada y profundizada por 20 de las 24 provincias que, mediante la sanción de leyes provinciales, establecieron la posibilidad de que los jueces apliquemos medidas cautelares mucho más expeditivas para este tipo de casos.

Por su parte, la **Ley de Protección Integral a las Mujeres**, n° 26.485, sancionada en el año 2009, establece, en su artículo 2° establece sus objetivos, siendo estos: a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; d) El desarrollo de políticas públicas de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia; g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

En tal sentido, el artículo 4 define a la violencia contra la mujer como *"toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal."*

A su vez, en su artículo 5 se establecen los tipos de violencia contra la mujer y sus definiciones, entre los cuales se enumera a la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, y simbólica. Mientras que en el artículo 6 se establecen las modalidades, es decir las formas en que se manifiestan esos distintos tipos de violencia, enumerando las siguientes: violencia doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática.

Así, en su artículo 7, la ley obliga a los tres poderes del estado a adoptar las medidas necesarias y ratificar en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones, debiendo garantizar los siguientes preceptos rectores: a) La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres; b) La adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres; c) La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

reeducación de quienes ejercen violencia; d) La adopción del principio de transversalidad estará presente en todas las medidas así como en la ejecución de las disposiciones normativas, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestarios; e) El incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiéndolo a entidades privadas y actores públicos no estatales; f) El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece; g) La garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley; h) Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Además de lo expuesto, esta norma prevé la conformación de un Observatorio Nacional de







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

Violencia contra las Mujeres, a cargo del Consejo Nacional de las Mujeres (ahora denominado "**Instituto Nacional de las Mujeres**" por Decreto), como dispositivo que posibilita una instancia política, técnica y científica cuya misión es fundamentalmente el desarrollar un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres así como relevar, registrar, procesar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática, comparable diacrónica y sincrónicamente, sobre violencia contra las mujeres.

Más específicamente, se creó el Observatorio de la Violencia Simbólica y Mediática, que tiene como objetivo principal la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres en medios de comunicación.

En el ámbito del Poder Judicial, en el año 2006 se creó la **Oficina de Violencia Doméstica (OVD)** "con el objetivo de facilitar el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*acceso a justicia de las personas que, afectadas por hechos de violencia doméstica, se encuentran en situación de especial vulnerabilidad.” (cfr. Página web oficial <http://www.ovd.gov.ar/ovd/>).*

Entre los servicios que ofrece esta institución se destaca la recepción 24 horas de denuncias y presentaciones espontáneas de personas que sufren violencia doméstica, y también de casos derivados de comisarías, hospitales y ONGs, que da lugar a que esté constantemente abarrotada de personas denunciantes, conforme puede verse a simple vista en sus oficinas, por encontrarse a pocos metros de esta sede.

Posteriormente, en el año 2009, la Corte Suprema de Justicia de la Nación creó la **Oficina de la Mujer**, la cual tiene como objetivo *“impulsar, en la esfera del Poder Judicial, un proceso de incorporación de la perspectiva de género en la planificación institucional y en los procesos internos, a fin de alcanzar la equidad de género, tanto para quienes utilizan el sistema de justicia como para quienes trabajan en él.”* (ver página web





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

oficial

<https://www.csjn.gov.ar/om/institucional.do.>)

Más allá de las diferentes líneas de gestión en las que trabaja la O.M., debe destacarse la creación del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina, mediante el cual se elaboran informes anuales con datos estadísticos de las causas judiciales por muerte violenta de mujeres por razones de género.

A su vez, en el contexto de trabajo del INAM, el Poder Ejecutivo creó en el año 2013 la línea telefónica 144, destinada a la contención y asesoramiento de víctimas de violencia de género. Así, detrás de la comunicación existe un equipo de profesionales preparados para informar y acompañar a las mujeres en aquellas temáticas relacionadas con la violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, y simbólica.

Por otra parte, en el año 2015, mediante la Resolución PGN 1960/15, el entonces Procurador General de la Nación creó la **Unidad Fiscal Especializada en violencia contra las Mujeres**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

(UFEM), cuyo objetivo es el de reforzar la actuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación en la prevención, investigación, sanción y erradicación de la violencia de género.

Continuando con la labor del INAM, en los últimos tiempos se creó el Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las mujeres de aplicación entre los años 2017 y 2019, el cual *"tiene dos ejes fundamentales de actuación que apuntan a la prevención y atención integral de las mujeres en situación de violencia de género, al tiempo que tres ejes transversales que apuntan a la formación en perspectiva de género, un fuerte trabajo de articulación y coordinación y un permanente monitoreo y evaluación de las políticas públicas."*

(cfr. [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/consejo\\_nacional\\_de\\_mujeres\\_plan\\_nacional\\_de\\_accion\\_contra\\_violencia\\_genero\\_2017\\_2019.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/consejo_nacional_de_mujeres_plan_nacional_de_accion_contra_violencia_genero_2017_2019.pdf)).

En el año 2018, el INDEC (Instituto Nacional de Estadística y Censos), en su trabajo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

conjunto con el INAM (Instituto Nacional de las Mujeres), creó el **Registro Único de Casos de Violencia Contra las Mujeres** (RUCVM), con el objetivo de brindar estadísticas generadas a partir de la compilación y sistematización de información dispersa en registros administrativos implementados por diferentes organismos públicos -nacionales, provinciales y municipales- pertenecientes a diversos ámbitos sectoriales: salud, trabajo, seguridad, justicia y áreas de la mujer, entre otros.

Más allá de estos organismos nacionales, conviene destacar que a nivel provincial también se crearon en los últimos años numerosas instituciones públicas destinadas a tratar y reducir la violencia contra la mujer. Algunos ejemplos de ello son la Secretaría de Lucha contra la Violencia a la Mujer y la Trata de Personas, dependiente del Gobierno de la provincia de Córdoba; el Observatorio de Violencia contra las Mujeres de la provincia de Salta; el Consejo Provincial para prevenir, asistir y erradicar las violencias de género, del Gobierno de la provincia de Santa Fe; el Observatorio de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

Violencia contra las Mujeres, del Ministerio de Ciudadanía de la provincia de Neuquén; entre muchos otros.

Por último, muy recientemente -el 18 de diciembre de 2018- fue aprobada la "**Ley Micaela**" (27.499) la cual establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, colocando al INAM como organismo de aplicación.

Ahora bien, a la hora de valorar la evolución de los casos de violencia de género en resultados estadísticos, si bien puede observarse que el número de hechos se cuadruplicó entre los registrados en el año 2013 y 2017 -de 22.577 a 86.700- (conforme gráfico 1 del RUCVM "informe de resultados estadísticos 2013-2017" presentado por el Indec), es necesario tener en cuenta que "*como resultado de los talleres de "Sensibilización sobre violencia de género y presentación del RUCVM",*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*realizados en la mayoría de las provincias durante 2017, se acrecentó la incorporación de casos registrados por nuevas instituciones públicas, en particular en ese año”.*

Por su parte, del análisis de los informes anuales realizados por la Oficina de la Mujer, puede observarse que en el año 2015 existieron 235 víctimas de femicidio, en el año 2016 fueron 254 y en el 2017 las víctimas fueron 251 (<https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/informefemicidios2017.pdf>; [https://www.csjn.gov.ar/om/docs/femicidios\\_2016.pdf](https://www.csjn.gov.ar/om/docs/femicidios_2016.pdf); [https://www.csjn.gov.ar/om/docs/femicidios\\_2015.pdf](https://www.csjn.gov.ar/om/docs/femicidios_2015.pdf)).

Entonces las cifras parecieran demostrar que todavía queda un largo camino por recorrer. Así lo entendió María Fabiana Túñez, titular del INAM, quien expresó que *“En Argentina, una mujer es asesinada cada 32hs por el hecho de ser mujer. Esta cifra es inaceptable y, si bien se evidencia un pequeño cambio respecto de años anteriores que era cada 30 horas, cada femicidio nos duele, nos interpela y nos motiva a la acción.”*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

(cfr. Nota periodística en Revista Noticias, 8/03/19, <https://noticias.perfil.com/2019/03/08/fabiana-tunez-la-erradicacion-de-la-violencia-de-genero-como-politica-de-estado/>).

### **C) ACERCA DEL PRECEDENTE "GÓNGORA"**

La normativa reseñada ha generado la necesidad de que, al momento de tomar una decisión, los tribunales deban interpretar y aplicar la normativa interna de manera tal que no resulte contraria a los mandatos contenidos en los instrumentos internacionales de protección a la mujer.

En ese contexto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través del precedente "**Góngora**" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, G.61.XLVIII, "G., G. A. s/ Causa N° 14.092", 23/4/2013, La Ley, AR/JUR/9194/2013), dejó plasmado como debe interpretarse -a su entender- nuestro ordenamiento interno relativo a la suspensión del juicio a prueba en los casos de violencia de género, de manera tal que esa interpretación resulte compatible con las directivas emanadas de la







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Por tal motivo, considero oportuno en este apartado realizar un análisis pormenorizado del fallo y detallar los antecedentes que derivaron en la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para luego adentrarse en la doctrina sentada por los jueces del Máximo Tribunal de la Nación.

En ese caso, los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 de la Capital Federal, en el marco de la causa n° 14.092, seguida a Gabriel Arnaldo "Góngora" por el delito de abuso deshonesto contra una persona de sexo femenino, rechazaron el pedido de la defensa de concesión del beneficio de la suspensión de juicio a prueba, siendo que el representante del Ministerio Público Fiscal había dictaminado negativamente a la concesión de la suspensión de juicio a prueba.

Ante ello, la defensa interpuso recurso de casación, al que la Sala IV de la Cámara





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

Nacional de Casación Penal, hizo lugar, anulando el auto del Tribunal que había rechazado la concesión del beneficio.

Para así decidir, los jueces de dicha judicatura concordaron con las expresiones plasmadas en el dictamen del Procurador General de la Nación: *"... la oposición del fiscal no tiene efecto vinculante y que en caso de concurrir las condiciones de admisibilidad previstas en la ley el juez deberá disponer la suspensión, a pesar del dictamen de aquél en sentido contrario. Agregó que la oposición del fiscal sólo puede estar fundada en la ausencia de alguna de las exigencias que la ley establece para la concesión del beneficio, y que su dictamen se encuentra sujeto a un "segundo control del legalidad, logicidad y fundamentación por parte del juez, quien debe examinar si se reúnen los presupuestos objetivos y subjetivos de la ley para denegar o conceder la suspensión, lo que no sucedería si arbitrariamente se permitiera la oposición por simples cuestiones de política criminal pero no vinculadas a los presupuestos de admisibilidad mencionados, ya que de homologarse*

---

Fecha de firma: 01/04/2019

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA



#32169238#230879758#20190401195611991



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*esta postura se transgrediría elípticamente el artículo 16 de la Constitución Nacional, (...) dijo que el fiscal no demostró la improcedencia de una eventual condena de ejecución condicional con base en las características del hecho atribuido y en las condiciones personales del imputado, ni brindó argumentos que permitan sostener que la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba en este caso resultaría incompatible con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), aprobada por la ley 24.632 –cuya aplicación a los hechos del caso no fue puesta en cuestión por el a quo–.*

Contra dicho pronunciamiento, el Fiscal General dedujo recurso extraordinario federal, en el que alegó la existencia de cuestión federal originada con motivo de la controversia acerca de la interpretación de la citada Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y el impedimento de la suspensión del juicio a prueba en el presente caso.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

Refirió que las conductas imputadas constituían hechos de violencia especialmente dirigidos contra la mujer y se encuentran comprendidos en los términos de los artículos 1° y 2° de aquel instrumento internacional, y sostuvo que la suspensión del proceso a prueba es inconciliable con el deber que asumió el Estado, al aprobar esa Convención, de adoptar por todos los medios y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia; actuar con la debida diligencia; incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique la propiedad; y tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o

---

Fecha de firma: 01/04/2019

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA



#32169238#230879758#20190401195611991



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia –entre otras obligaciones –. Por otro lado, alegó la arbitrariedad de la interpretación y aplicación que el *a quo* hizo del artículo 76 bis del Código Penal. Al respecto, dijo que ese ordenamiento sustantivo establece con claridad que el consentimiento del fiscal constituye un requisito para la suspensión de la realización del juicio, y el *a quo* no sostuvo la inconstitucionalidad de aquella norma.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, hizo lugar a la queja interpuesta por el Sr. Procurador General, revocando la sentencia apelada, en base a los siguientes argumentos: *“... la principal consecuencia de su concesión es la de suspender la realización del debate. Posteriormente, en caso de cumplir el imputado con las exigencias que impone la norma durante el tiempo de suspensión fijado por el tribunal correspondiente, la posibilidad de desarrollarlo se cancela definitivamente al extinguirse la acción penal a su respecto (cfr. artículo 76 bis y artículo 76 ter. del citado*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

ordenamiento)...”.

“... la decisión de la Casación desatiende el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos, contrariando así las pautas de interpretación del artículo 31, inciso primero, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“Regla general de interpretación”. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”). Esto resulta así pues, conforme a la exégesis que fundamenta la resolución cuestionada, la mencionada obligación convencional queda absolutamente aislada del resto de los deberes particulares asignados a los estados parte en pos del cumplimiento de las finalidades generales propuestas en la “Convención de Belém do Pará”, a saber: prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (cfr. artículo 7, primer párrafo).”

“En sentido contrario, esta Corte





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*entiende que siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" (cfr. el inciso "f", del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente."*

*"Este impedimento surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a etapa final del procedimiento criminal (así, cí. Libro Tercero, Título del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención. (...)"*

---

Fecha de firma: 01/04/2019

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA



#32169238#230879758#20190401195611991



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*“Particularmente, en lo que a esta causa respecta, la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponder”*

*“En segundo término, no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso (cfr. también el inciso "f" del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo procesal que regula la suspensión del proceso a prueba.”.*

*“De lo hasta aquí expuesto resulta que prescindir en el sub lite de la sustanciación*







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belem de Pará" para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados".*

Como corolario, resta mencionar que el trámite de la causa culminó el 17 de noviembre de 2015, cuando el tribunal de origen (Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 9) resolvió declarar extinguida por prescripción la acción penal y, en consecuencia, sobreseer a Gabriel Arnaldo "Góngora".

**D. SOBRE EL CARÁCTER VINCULANTE DE LOS FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Ahora bien, considero pertinente recordar la postura que tengo asumida desde hace tiempo con relación al efecto vinculante de la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

Es que, tal como lo he dejado asentado en oportunidades anteriores al expedirme acerca de la aplicación del estímulo educativo (artículo 140 ley 24.660), así como respecto de la aplicación cómputo normado por el art. 7 de la ley 24.390 (comúnmente conocida como "dos por uno"), sostuve que, es criterio del suscripto, apartarse de los precedentes del Alto Tribunal cuando se trata de una jurisprudencia no consolidada y que, además, conlleva nuevos argumentos medulares no tratados en su momento y, por ende, equiparable a nuevos fundamentos.

En tal sentido, he sostenido en reiteradas oportunidades (vgr. en la sentencia recaída en la causa n° 2739 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, caratulada "López, César Rubén y otros s/inf. a la ley 23.737", rta. el 2/9/2013, entre otras), que la doctrina jurisprudencial de la Corte debe ser acatada por los tribunales inferiores cuando deciden casos análogos o similares *"en atención al valor institucional que revisten sus fallos, dado su carácter de último intérprete de la*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (cfr. doctrina de Fallos: 307:1094 y 312:2007, entre muchos otros) [...]". Y obedece también a razones de celeridad y economía procesal.*

Sin embargo, también he concluido que la propia Corte Suprema ha atenuado el efecto vinculante de su jurisprudencia cuando median nuevos fundamentos o cuando su doctrina no luce consolidada, es errática o resulta poco clara en las reglas que establece, pues para el *"seguimiento de los precedentes del tribunal es tan importante la resolución del conflicto como los fundamentos que la sostienen y por los cuales se llegó a esa solución"* (Fallos: 307:1094; cfr. María Angélica Gelli, *Constitución de la Nación Argentina comentada y acordada*, Bs. As., 2008, La Ley, Tomo II, p. 560).

He dicho, asimismo, siguiendo a Ibarlucía, que la tesis adecuada para el seguimiento de los fallos de la Corte es la del sometimiento condicionado, lo cual implica que los tribunales deben seguir la doctrina de la Corte y sólo pueden dejarla de lado si introducen nuevos argumentos que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

no hubieran sido tenidos en cuenta por el Alto Tribunal en su momento, a lo que debe adunarse que la misma *“debe tratarse de doctrina consolidada; es decir, que no se trate de un fallo aislado sino de varios en que la Corte se haya pronunciado en el mismo sentido, salvo hipótesis en que, por la contundencia de sus términos, y unanimidad de los fundamentos de los jueces, pueda decirse, sin lugar a dudas, que configura doctrina de la Corte”* (cfr. Emilio Ibarlucia, Fallos plenarios y doctrina de la Corte Suprema, La Ley 2009A, 654, 15 de diciembre de 2008).

En el caso enunciado párrafos arriba, me aparté de la decisión de la Corte de otorgar al art. 140 de la ley 24.660 un alcance extensivo que permite reducir los tiempos de detención de una persona acusada o condenada por cualquier tipo de delito hasta en 20 meses. Sostuve que la doctrina trazada por el Superior Tribunal descansaba en un solo precedente, el cual remitía a un dictamen del Procurador Fiscal, que, a su vez, se remitía al dictamen de la Procuradora General, que, asimismo, se remitía a la interpretación dada a la norma por

---

Fecha de firma: 01/04/2019

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA



#32169238#230879758#20190401195611991



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

los jueces de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal. Y afirmé que la circunstancia de que la máxima autoridad judicial del país y la máxima representante del Ministerio Público Fiscal, no se hayan hecho cargo de argumentos centrales que genera la disputa jurídica por la interpretación de la norma, no parecía zanjar la cuestión más que en su aspecto formal; lo que impedía aplicar los estándares fijados por el cintero Tribunal.

Igual criterio he adoptado al momento de decidir sobre la aplicación del cómputo privilegiado previsto en el art. 7 de la ley 24.390, en el marco de la causa N° FLP 91003389/2012/TO1/121 *"Batalla, Rufino s/ incidente de excarcelación"* (15/05/2017) y N° 91002251/2006/TO1/1 *"ETCHECOLATZ, Miguel Osvaldo s/ Condena"* (15/05/2017), ambas del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata.

En dicha oportunidad expuse de manera amplia los motivos por los cuales consideré factible apartarme del precedente emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *"Bignone,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

Reynaldo, Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinario" CSJ 1574/2014/RH1, referido al caso de Luis Muiña.

Luego de realizar un largo y amplio recorrido argumental en torno a voto de la Corte, siguiendo, al ya citado autor Ibarlucía, sostuve que la doctrina de Alto Tribunal debe lucir consolidada y ello no parecía verificarse en la especie, en la medida en que la decisión adoptada en el fallo "Muiña" es el producto de la resolución de un único caso, a cuya solución se ha arribado a merced de una ajustada mayoría que podría, por cualquier contingencia de la vida, verse modificada.

Es que, en definitiva, es atribución de los jueces ordinarios de la causa ponderar los hechos, establecer el derecho aplicable y -en su caso- subsumir la solución del debate al precedente dictado en cuestiones similares.

El acierto de este criterio se observa en la posterior decisión del Alto Tribunal al tomar postura en la causa "Batalla", en la que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

volvió sobre sus pasos (4/12/18, "Batalla, Rufino",  
Fallo 341:1768).

E. DEBATE JURISPRUDENCIAL Y

DOCTRINARIO EN TORNO AL PRECEDENTE "GÓNGORA".

POSTURA DEL TRIBUNAL

**I. Discusión doctrinaria y  
jurisprudencial**

Parte de la jurisprudencia argentina ha receptado la doctrina asentada por la CSJN en "Góngora".

En este sentido, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por su parte, ha dicho que la suspensión del juicio a prueba "*...Tampoco es procedente, aunque el fiscal preste su consentimiento por no considerar que los hechos constituyen un caso de violencia contra la mujer, ni aunque el fiscal esté a favor sin considerar "Góngora" y la Convención.*" (CNCCC, Sala III





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

"Gustavo Adrián Setton s/ coacción" (causa CCC 63872/2013/TO1/CNC1, Rta. 7/4/15, Reg. N° 5/2015).

Además, ha afirmado que: *"No es procedente la probation con base en la Convención de Belém do Pará, como norma superior al código penal."* (CNCCC, Sala III, "Fernández, Roberto Antonio s/ lesiones y amenazas" (causa CCC 710074358/2012/PL1/CNC1, RTA: 28/05/15, REG: 102/2015).

Por su parte, la Sala I Cámara Federal de Casación Penal también ha sostenido tal criterio, en el fallo *"Mariani, Rubén Eduardo s/ coacción"*, explicó: *"...el caso encuadra dentro de los supuestos de violencia contra la mujer a tenor de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ("Convención Belem do Pará") y consideró improcedente la probation de conformidad con los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de la Nación en el precedente "Góngora".*

En el mismo sentido, la Sala IV ha sostenido que: *"Para que la opinión del fiscal*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*resulte vinculante debe encontrarse debidamente fundada (...) A pesar de verse cumplidos los requisitos objetivos de procedibilidad previstos en el CPPN, el plexo normativo invocado por el fiscal -Convención de Belém do Pará- representa el compromiso internacional asumido por el Estado Argentino de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Por ello es que no resulta viable la probation cuando el delito investigado implica un caso de violencia de género (...) Si la oposición fiscal cuenta con argumentos suficientes para reputarla como acto procesal válido, pues el juicio de oportunidad y conveniencia presente en ella no reviste carácter conjetural, por el contrario, la necesidad de llevar adelante el debate oral y público encuentra sustento en disposiciones legales aplicables al caso, reviste carácter vinculante y torna improcedente la solicitud de suspensión del juicio a prueba.” (CFCP, Sala IV, “De Pérez, Carlos Guillermo s/ recurso de casación”. Resolución del: 04/03/2013 Registro n° 168.13.4. Causa n°: 15808 -del voto de los Dres. Gemignani y Borinsky-, entre varios otros).*

Fecha de firma: 01/04/2019

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA



#32169238#230879758#20190401195611991



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

En lo que respecta a la Cámara Nacional de Casación Penal en lo Criminal y Correccional, corresponde citar las voces del Dr. Magariños, quien, al dictaminar en la causa "DEGASPERI, Adrián Roberto s/ lesiones agravadas" el registro de la Sala III, sostuvo: "... en el precedente "Fernández" (causa n° CCC 31490/2014/PL1/CNC1, caratulada "Fernández, Raúl Florencio s/ suspensión de juicio a prueba", rta.: 18/04/17, reg. n° 270/2017), que el citado artículo 7, inciso "f", de la denominada "Convención de Belém do Pará", establece como deber de los Estados, entre otros, la realización de un juicio oportuno frente a la imputación de comportamientos que posean el significado de ejercicio de violencia contra la mujer. Esta norma, prosigue, en virtud del artículo 31 de la Constitución Nacional, presenta una jerarquía superior al artículo 76 bis del Código Penal, en la medida en que este artículo prevé un mecanismo alternativo de resolución de casos penales a la realización de un juicio, pues precisamente, la suspensión del juicio a prueba es un mecanismo que tiene por objeto evitar la celebración del juicio.

---

Fecha de firma: 01/04/2019

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA



#32169238#230879758#20190401195611991



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*En este sentido, explica, ha interpretado de modo correcto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que el término "juicio" debe ser entendido a la luz de las normas constitucionales que definen y caracterizan a ese acto procesal, y de este modo, se sostuvo también de modo acertado, que ese acto procesal, se caracteriza por la verificación de elementos tales como los de acusación, defensa, prueba, sentencia, llevados a cabo mediante la realización de un debate oral, público y contradictorio. Estas son las características constitucionales del "juicio" al que refiere nuestra Constitución Nacional en su artículo 18, y es a la luz de estas características y de esta caracterización de ese acto procesal, que debe comprenderse la exigencia establecida en el citado artículo 7, inciso "f", de la Convención de Belém do Pará".*

*("DEGASPERI, Adrián Roberto s/ lesiones agravadas" de la Sala III, causa n° 40461/2017/TO1/CNC1, Reg. 616/2018, 22/05/2018).*

Fecha de firma: 01/04/2019

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA



#32169238#230879758#20190401195611991



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

Finalmente, esas voces fueron receptadas en el proyecto de Código Penal Argentino, elevado al Congreso en el año en curso, cuya comisión de redacción estuvo presidida por el Dr. Borinsky. En aquél, en su artículo 74, inciso 2°, se establece de manera taxativa que no podrá acordarse la suspensión del proceso a prueba si el hecho objeto de imputación hubiese sido cometido en un contexto de violencia de género.

Según fuera puesto de relieve en la exposición de motivos, en lo que es a la violencia de género, se precisó: *“Se prevé la intervención de la víctima en los procesos de suspensión del juicio a prueba (probation) y se receptan los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la imposibilidad de suspender el proceso a prueba cuando se investiguen hechos cometidos en un contexto de violencia de género (fallo “Góngora”, G.61.XLVIII, del 23/4/2013). Además, se establece a la violencia de género como una circunstancia agravante de la pena que obliga al juez a imponer una pena dentro del tercio superior*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*de la escala penal que corresponda para cada delito, como fue señalado previamente...".*

Sin embargo, el precedente mencionado ha recibido críticas serias tanto por parte un sector de la doctrina como de la jurisprudencia, por entender que las previsiones legales que emergen de la Convención de Belén do Pará -incorporada a nuestro ordenamiento interno por la ley 24.632-, no neutralizan de manera automática la posibilidad de acceder al beneficio de la suspensión del juicio a prueba en aquellos casos en que se trate una problemática de género.

Para ello, centran sus críticas en el alcance brindado por los magistrados de la corte a los términos "sancionar" y "juicio oportuno", en cuanto en base a ellos establecieron la inconcebible aplicación del institutito de la suspensión del juicio a prueba para casos de violencia de género.

En lo que respecta al alcance otorgado por la Corte a la expresión "sancionar", creo oportuno citar las palabras de Mariano Patricio Maciel en cuanto a que en su trabajo se concentró en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

desacreditar la idea de que ese término importa necesariamente la imposición de una pena. Al respecto indicó: "(...) merecen aquí ser citadas algunas de las claras y enfáticas argumentaciones que Alberto Bovino, Mauro Lopardo y Pablo Rovatti brindan en su libro "Suspensión del Procedimiento a Prueba – Teoría y Práctica", al referirse a la que denominan "tesis de la contradicción insalvable" emergente del fallo "Góngora": "Es un contrasentido inadmisibile creer que la Convención de Belém do Pará niega en alguna de sus cláusulas la vigencia de institutos de derecho interno que están en consonancia con un conjunto armónico de disposiciones del mismo sistema en el que aquélla se inserta, máxime cuando el sistema destierra tanto la idea de que todos los delitos deben ser resueltos en un debate oral, como la de que la reacción estatal aconsejable sea la pena de encierro" (...) "Bovino, Lopardo y Rosatti, en su obra ya citada, también hacen mención al contenido de las "Directrices sobre la función de los fiscales", la "Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder", el "Conjunto

---

Fecha de firma: 01/04/2019

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA



#32169238#230879758#20190401195611991



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión", y los "Principios básicos sobre la función de los abogados", señalando a continuación que "todos estos instrumentos, de manera consistente, delinear un programa político-criminal que reserva el uso de la pena de encierro para los casos más graves y, a la vez, incentiva medidas descriminalizadoras para los delitos de escasa o mediana gravedad". "Dichos autores finalizan esta parte de su crítica a la denominada "tesis de la contradicción insalvable" expuesta por la Corte en el fallo "Góngora", sosteniendo que esa supuesta "contradicción" entre el deber estatal que surge de la Convención de Belém do Pará y la posibilidad de suspender la persecución penal en un grupo de casos de menor entidad "no sólo ignora las pautas de interpretación propias del derecho penal [sino que] además asigna al art. 7º de la Convención un alcance que pone en pugna sus disposiciones con el ordenamiento jurídico restante, de manera tal que el régimen de persecución penal vigente en el orden interno pierda todo valor y efecto (...). Los*

---

Fecha de firma: 01/04/2019

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA



#32169238#230879758#20190401195611991



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*términos de la Convención, por ende, no deberían ser interpretados como la negación de otros derechos legítimamente reconocidos por el ordenamiento jurídico interno de un país, más aún si se trata, como en nuestro caso, de una legislación que reconoce como fuente las reglas o directrices impartidas por los propios organismos de protección de los derechos humanos elementales".*

Además, el mencionado autor indicó que: *"Sin perjuicio de lo que se acaba de exponer, entiendo que resulta aún más revelador del desacierto en que incurre la Corte Suprema –en su interpretación restrictiva sobre lo que establecería la Convención de Belém do Pará respecto a la imposibilidad de suspender un juicio a prueba como sanción alternativa al dictado de una condena– prestar atención al contenido de otro instrumento internacional elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, titulado: "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" (...). Es decir, que teniendo bien en consideración el contenido de los instrumentos*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*internacionales que allí se detallan, de los que aquí deben ponerse en especial resalto la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana dispone que los Estados Miembros deberán incorporar legalmente "medidas alternativas o sustitutivas" a las penas de prisión. Se comprueba en consecuencia fácilmente que en ningún momento en dicho instrumento internacional se hace mención de que exista alguna imposibilidad de aplicar tales "medidas alternativas o sustitutivas" de la prisión en los casos que contempla la Convención de Belem do Pará, sino que antes bien –a diferencia de lo que se desprende de lo expuesto por nuestra Corte en el caso "Góngora"–, la Comisión Interamericana dispone el deber de aplicarlas."*

A su vez, criticando de igual forma el alcance otorgado a la terminología de "juicio oportuno" al que alude la "Convención de Belém do Pará", precisó que: "...Otra respuesta precisa a la supuesta objeción que erige la Corte para la concesión de una probation y que ahora se examina,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*la brindan Bovino, Lopardo y Rovatti acudiendo a las leyes de la lógica, al explicar que el razonamiento del Tribunal Cimero resulta "circular", dado que el sentido que se asigna a la palabra "juicio" depende en definitiva de la decisión previa por la cual se equipara la obligación de "sancionar" con la de imponer una condena penal. Concluyen a este respecto los citados autores: "Si esa obligación no tiene el alcance que le asigna –sin dar razones– la Corte, deja de ser válido el argumento según el cual la palabra 'juicio' debe ser entendida como la etapa de la cual puede derivar el pronunciamiento definitivo (binomio absolució/condena)" (Desandando la huella del fallo "Góngora" de la Corte Suprema sobre suspensión del juicio a prueba –Alcances del deber de sancionar de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), publicado en "Revistas de Derecho Penal y Criminología", Año IV - N° 7 - agosto 2014, edit. La Ley - Thomas Reuters, páginas 107 a 126)).*

---

Fecha de firma: 01/04/2019

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA



#32169238#230879758#20190401195611991



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

De igual modo, resulta oportuno traer a colación las palabras de la Dra. Julieta Di Corleto quien no ha realizado un análisis pormenorizado de los límites impuestos a la concesión de la suspensión de juicio a prueba a propósito del fallo "Góngora", sino que se ha concentrado en explicar la implicancia de las medidas alternativas a la prisión en un contexto de violencia de género, brindando un análisis de la teoría legal feminista y la práctica jurídico-penal.

En particular, la Dra. Di Corleto sostiene que: *"(...) la utilización de mecanismos alternativos a la prisión en todos los casos de violencia de género puede resultar discriminatoria, la prohibición de otorgarlos para cualquier supuesto, tal como se sugiere en el caso "Góngora", puede ser arbitraria. Si el objetivo principal es proteger a la mujer maltratada, la respuesta a la violencia sexista debe evitar soluciones unitarias y uniformes lejanas a las particularidades de cada caso."* (Di Corleto, Julieta, La concesión del juicio a prueba en casos de violencia de género. Límites y condiciones para su concesión. A propósito del fallo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

"Góngora", en Leonardo G. Pitlevnik, Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, t. 15, Hammurabi, Buenos Aires, 2015, p. 197)

Además, en los artículos mencionados, establece: *"La Convención de Belém do Pará insta a los Estados a prevenir, investigar y sancionar la violencia de género, pero no exige que todo supuesto de violencia reciba una pena privativa de la libertad luego de un juicio. Con independencia de cuál sea la sanción que se aplique, la finalidad principal de este tratado es adoptar las medidas necesarias para garantizar una prevención efectiva. En este sentido, si el objetivo excluyente de la Convención fuera el castigo penal, las conductas de los consumidores de pornografía, de los clientes de la prostitución o de los acosadores sexuales en el trabajo también deberían tener recepción en el catálogo de prohibiciones del derecho penal. Sin embargo, la Convención no avanza sobre los márgenes de discrecionalidad que le caben a los estados para regular las acciones u omisiones que deben criminalizar. Ello no significa que la violencia sexista deba mantenerse impune, sino antes bien*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*llamar la atención sobre la inconveniencia de argumentar que, fruto de las obligaciones impuestas por la Convención de Belém do Pará, los estados tienen el deber de disponer una sanción penal para todo supuesto de violencia de género.” -el resaltado me pertenece- (Di Corleto, Julieta, Medidas alternativas a la prisión y violencia de género, en Género, sexualidades y derechos humanos, Revista Electrónica Semestral del Programa Mujeres, Género y Derechos Humanos, vol. I, n° 2, julio 2013, ps. 11).*

Es que, de seguirse las ideas esbozadas en “Góngora”, la autora mencionada señala que: (...) *podría argumentar que, por la naturaleza del delito imputado, una persona puede ver restringida su posibilidad de acceder a derechos previstos en el ordenamiento positivo, prohibición que podría ser igualmente aplicable a la prescripción de la acción. Una prohibición de estas características es similar al establecimiento de limitaciones generales a los regímenes excarcelatorios, restricción que fue vedada en el sistema interamericano de derechos humanos. 32 En consecuencia, la denegación de estas medidas*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*alternativas a la prisión también puede resultar discriminatoria si esa decisión no persigue un objetivo legítimo, resulta innecesaria o desproporcionada para las circunstancias del caso. 33" (Di Corleto, ibid, pag. 11/12).*

Además, hace hincapié en que: *"(...) la penalización extrema no ha tenido buenos resultados en todas las latitudes. (...) los maltratos pueden variar en intensidad, aunque ello no obste a que todos ellos constituyan "violencia de género". Esta afirmación no pretende reconocer diferentes causas y menos aún fragmentar la violencia sexista. Por el contrario, apunta a reflexionar sobre los diferentes tipos de violencia sin banalizarla, y a establecer una sanción proporcionada a la severidad de la conducta. (...) Así, una solución dicotómica por el castigo o la impunidad no podrá resolver situaciones que siempre tienen diversos matices."* (Di Corleto, *ibid*, pag. 9/10).

Como conclusión, la nombrada señala que: *"Una respuesta penal con perspectiva de género no elaborará una estrategia con estándares fijos y*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*excluyentes, pero sí tendrá en cuenta las dificultades de las mujeres en el acceso a la justicia, las características del ciclo de la violencia, la gravedad del delito, y la situación personal de la damnificada.” (Di Corleto, ibid, pag. 15).*

Y, en ese sentido, precisa que: “(...) la posibilidad de escuchar a la afectada no sólo sería compatible con la Convención de Belém do Pará, sino que, bajo determinadas condiciones, también deseable para garantizar el reconocimiento de su autonomía. (...) en situaciones en las que no entran en juego factores de especial vulnerabilidad o casos en los que la voluntad no se encuentra fuertemente condicionada por una historia de sumisión, la posibilidad de atender a la particular experiencia de la damnificada puede dotar de un contenido reparador a las pautas de conducta que se dispongan. En todos los casos, ello requerirá que exista una instancia de asesoramiento y apoyo para asegurar a cada mujer en situación de violencia una atención eficaz y adecuada, y para que, previo a la adopción de una medida de estas características, el órgano





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*jurisdiccional tenga la convicción de que la mujer tomó la decisión en un marco de libertad.” (Di Corleto, *ibid*, pag. 13/14).*

Por su parte, Mario A. Juliano y Fernando Ávila, desarrollaron un amplio análisis crítico de la doctrina sentada por el fallo en cuestión.

*“...El análisis que ofrecen es sencillo: la norma convencional obliga a investigar, sancionar y garantizar a la víctima un “juicio oportuno” (art. 7º, Convención de Belém Do Pará). Luego, toda medida que evite el juicio oral y público y la correspondiente sanción (entendiendo sanción como la pena que sería consecuencia de una sentencia penal condenatoria) es contraria a la obligación internacional asumida por el Estado. De aquí se sigue que las denuncias por conflictos relacionados con la violencia de género deben, necesariamente, derivar en un debate penal. Algunos razonamientos tienden a ubicarnos ante una grieta lógica y axiológica. Es el que utilizan algunos jueces para sostener que el respeto de la Convención*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*de Belém do Pará requiere un juicio y una sentencia, y que cualquiera alternativa al juicio, aun cuando solucione el conflicto, implica una violación a la obligación asumida.*

*Existen matices que no pueden quedar fuera del análisis, ya que también existen instrumentos internacionales que instan a evitar la imposición de penas cortas privativas de libertad e instituir, en su reemplazo, medidas alternativas a la prisión (Reglas de Tokio)” (Mario Alberto Juliano y Fernando Ávila, “La Convención de Belém do Pará y el patíbulo como paradigma para la solución de los conflictos sociales” en “Suspensión del Proceso a Prueba para delitos de género. Un mecanismo de prevención”, Editorial Hammurabi, 1° edición, Buenos Aires, 2015, Mario A. Juliano – Gustavo L. Vitale (coordinadores). pp. 41/42).*

*“Lo cierto es que, independientemente de cómo se interprete y analice el tejido normativo, la suspensión del proceso penal a prueba no implica impunidad. El sujeto es sometido a condiciones durante un tiempo variable, entre ellas la de no*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*cometer delitos, que de no ser respetadas derivan inexorablemente en el juicio oral y público. Este instituto no puede asemejarse a otras medidas alternativas de menor intensidad aflictiva (reparación, conciliación) ya que la duración del plazo de suspensión, las condiciones que se imponen necesariamente y a criterio del juez, el control estatal del cumplimiento de las condiciones y las consecuencias de su incumplimiento lo ubican en un plano más próximo a la pena que al perdón”.*

*“...Las llamadas doctrinas de lucha contra la impunidad y del derecho de las víctimas al castigo, del autor, que aparecen contenidas en los términos de la Convención y, con mayor fuerza, en la interpretación que pretenden algunos sectores, han sido claramente caracterizadas por Silva Sánchez, quien, críticamente, llamó la atención sobre lo que considera el más moderno de los fines del derecho penal: la evitación de la impunidad, esto es, propugnar un recurso irrestricto al derecho penal...”.*

*“...La impunidad que pretende evitarse es la falta total de intervención que pretende*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*evitarse es la falta total de intervención jurídico-estatal sobre los hechos...". (Juliano y Ávila, Ibid, p. 42-43).*

*"...En lo que específicamente hace a la Convención de Belém do Pará, ni en el texto aprobado por mayoría en la reunión intergubernamental de expertos convocada para revisar el texto del proyecto propuesto, de octubre de 1993, se mencionaba al juicio oportuno, en el art. 7°. Esta incorporación es posterior. Sin embargo, como se verá, obedece a un sentido más acotado y modesto que el que han pretendido los tribunales locales. El propósito no era el juicio como concepto restringido equivalente a debate oral y público (lo que haría suponer un excesivo rigor normativo, impropio de convenciones internacionales) sino el juicio como concepto amplio y general que implica acceso a la justicia, juicio como jurisdicción, como respuesta estatal efectiva frente a un conflicto social.*

*La preocupación puesta de manifiesto a lo largo de los trabajos preparatorios de la Convención, y posteriores de seguimiento de su*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*implementación, no está centrada en la necesidad de una sentencia penal de condena posterior a un juicio oral y público (sanción material). En momento alguno se hace mención a la necesidad de este destino patibulario como herramienta válida para la erradicación de la violencia de género. Se busca que la violencia contra la mujer no sea tratada como un fenómeno negociable extrajudicialmente sino con un delito que debe recibir atención estatal.*

*Esta intención está justificada razonablemente con cita de fuentes autorizadas y se sostiene sobre la base de que la mujer víctima de violencia no se encuentra en estado de negociar libremente en igualdad de condiciones, lo que implica la necesidad de este juicio oportuno. Es decir, de evitar soluciones extrajudiciales que desamparen a la víctima.*

*Así, en el informe sobre la puesta en marcha del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, en cumplimiento de la resolución de la*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*Asamblea General de OEA del 11 de febrero de 2009, se recomienda expresamente: "14. Derogar las disposiciones que permitan el uso de los métodos de mediación o conciliación judicial o extrajudicial en los casos de violencia contra las mujeres, considerando las desiguales condiciones de poder entre las partes que puede llevar a la denunciante a aceptar acuerdos que no desea o que no tienden a terminar con dicha violencia' y 15. Revertir el proceso de desjudicialización de la violencia contra las mujeres y asegurar a las víctimas el acceso a un juez ordinario en aquéllos países donde las denuncias se resuelven en instancias diferentes a la judicial o donde se privilegian los métodos de conciliación o mediación para evitar que el caso llegue a la justicia."*

*"En el 'Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belem do Pará' del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (MESECVI), de abril de 2012, se dedica un párrafo expreso a la prohibición de la conciliación,*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*mediación o cualquier otra solución extrajudicial. Allí se dice que 'el Comité de Expertas/os encuentra que la aplicación de estas medidas en los casos de violencia contra las mujeres tiene efectos contraproducentes en el acceso a la justicia para las víctimas y en el mensaje permisivo enviado a la sociedad'* (Juliano y Ávila, Ibid, p. 44-45).

De igual modo, esas ideas fueron receptadas por parte de la jurisprudencia de nuestro país.

Así, en lo que respecta a la Cámara Nacional de Casación Penal en lo Criminal y Correccional, los Dres. Morin, Sarrabayrouse y Bruzzone integrantes, en aquel entonces, de la Sala II dejaron asentada su postura en el fallo "Riquelme, Jorge Gustavo s/ amenazas" (Reg. 29/2015).

Si bien, centran su voto en el carácter que para ellos reviste la oposición fiscal en cuanto entienden que el posicionamiento de la fiscalía es determinante de la suerte del pedido de la suspensión de juicio a prueba, indicaron que, en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

uno u otro supuesto, es necesario realizar el control para establecer si la postura es derivación razonada.

Sentado ello, y en lo que respecta a la aplicación del precedente "Góngora", en primer lugar, indicaron: *"Como venimos diciendo, al resolver el caso "Gómez Vera", también señalamos las cautelas que debían adoptarse cuando se pretende extraer de un fallo judicial conclusiones generales"*, dado que es necesario atener a los hechos que motivaron el caso.

En lo particular, hicieron hincapié en la diferencia existente entre el caso que les toco resolver y "Góngora", el cual no contó con el consentimiento fiscal e indicaron: *"(...) la Convención de Belém do Pará insta a los Estados a prevenir, investigar y sancionar la violencia de género, pero no exige que todo supuesto de violencia reciba una pena privativa de la libertad, luego de la realización de un juicio" (...) "Por lo tanto, en cada caso concreto se debe analizar si la suspensión del juicio a prueba puede ser una alternativa, sin*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*establecer un patrón general y absoluto, que implique denegarla o concederla de manera automática. Entre las diversas pautas de valoración, pueden considerarse: la gravedad del delito, la índole de los daños padecidos (físicos o psicológicos), el empleo de armas, la existencia de amenazas posteriores, si la agresión había sido planificada, la probabilidad de reiteración, etc”.*

De igual modo, la Dra. Patricia Marcela Llerena también se ha explayado en cuanto a la no aplicación automática del precedente “Góngora” explicando que: “la cuestión traída a análisis es análoga a la resuelta en el precedente “Silva” de esta Cámara. En él sostuve que la mera remisión al precedente “Góngora” de la CSJN y a que se trata de un hecho de violencia de género, sin analizar las particularidades de la causa y los pormenores de los involucrados en conflicto, no basta para fundar la necesidad de ir a juicio como único argumento para denegar la suspensión del juicio a prueba. En la resolución impugnada, el magistrado de instancia no destinó referencia alguna al consentimiento brindado por la víctima, ni a las







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*circunstancias particulares del caso evocadas por el agente del Ministerio Público Fiscal para brindar su conformidad, sino que meramente aplicó la doctrina del precedente "Góngora" sin atender al caso concreto que aquí se le presentaba. (...) En definitiva, entiendo que en este caso existe un consentimiento fiscal al otorgamiento del instituto en cuestión y que esa opinión de la titular de la acción penal pública ha tenido en cuenta el fallo "Góngora" en la medida en que ponderó la opinión de la mujer y las circunstancias particulares del caso, de manera que el dictamen fiscal se encuentra debidamente fundamentado y supera el control negativo de legalidad, atento a lo cual, conforme he sostenido en diferentes precedentes, su opinión resultaba vinculante para la jurisdicción..."*

(Fallo "MARTÍNEZ ACOSTA, César s/recurso de casación", causa n° 45407/2016/TO1/CNC1, SALA I, Reg. n° 269/2019, 20/3/19).

Del mismo modo, en el fallo mencionado, se ha explayado el Dr. Jorge Luis Rimondi, quien tras dejar a salvo su postura en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

cuanto al carácter otorgado al dictamen fiscal y la inexistencia de contradictorio en el caso a resolver, expuso: *"... Tal como puede apreciarse en el presente caso, el dictamen emitido por el representante de la vindicta pública es lógico, válido y legal, en tanto postula la no aplicación de los estándares de la doctrina "Góngora" a los presentes autos a raíz de las circunstancias particulares del caso, las cuales ponderó razonablemente para poder expedirse en ese sentido."*, de esas palabras se vislumbra que para el magistrado el precedente *"Góngora"* no se aplica de manera automática.

En el mismo sentido, se ha explayado el Dr. Huarte Petite, al emitir su voto en disidencia en el fallo *"Degasperri, Adrián Roberto s/ lesiones agravadas"* de la Sala III de la mencionada Cámara, en cuanto sostuvo que no alcanza la mera enunciación genérica de la Convención de Belém do Pará ni del fallo *"Góngora"* por parte de los fiscales para oponerse a la suspensión del juicio a prueba, sino que resulta necesario un análisis del caso en particular.

---

Fecha de firma: 01/04/2019

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA



#32169238#230879758#20190401195611991



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

En lo particular, sostuvo que: “(...) si bien asiste la razón a la fiscalía en orden a la incidencia en el caso que tiene la Convención de Belém do Pará y el fallo “Góngora”, eso no implica que la fiscalía haya fundado debidamente su oposición a la concesión del beneficio... más allá de la genérica mención de motivos de política criminal, y genérica mención a “Góngora” y a la Convención, no ha dicho por qué en el presente caso hay que aplicar estrictamente esas reglas, siendo una afirmación dogmática, que ha prescindido sin ningún tipo de motivo, de las concretas circunstancias del caso...”

(...) “la fiscalía ha dejado de tener en cuenta circunstancias concretas que hacían a la solución del caso, y que fueron destacadas con acierto por el Tribunal, en orden a que debía atenderse no solamente a lo que decía la Convención de Belém do Pará, sino que también debía buscarse, y darse una interpretación al término “juicio”, y al término de que el Estado asume la obligación de prevenir, sancionar y demás, hechos de violencia contra la mujer, que contemplase soluciones como ésta, esto es, una suspensión del juicio a prueba, que no es





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*tampoco una decisión definitiva respecto del juicio, sino que implica el sometimiento del imputado a una serie de condiciones, que solamente si son cumplidas satisfactoriamente pueden concluir con la extinción del caso, pero inversamente, si no lo son de modo claro y preciso, van a concluir justamente en la realización del juicio, y ahí eventualmente podrá disponerse la condena del imputado..."*  
("DEGASPERI, Adrián Roberto s/ lesiones agravadas" de la Sala III, causa n° 40461/2017/TO1/CNC1, Reg. 616/2018, 22/05/2018).

Por su parte, el Dr. Pablo Jantus también postuló la innecesaridad de una aplicación automática del precedente "Góngora". Al dictaminar en la causa "Cano, Osvaldo Ramón s/coacción" del registro de la Sala III explicó que: "*... hasta ahora, no había tenido un caso en el que hubiese habido consentimiento fiscal en un supuesto de violencia de género y se den, además, todas las condiciones que considera necesarias para que proceda la suspensión de juicio a prueba en uno de estos casos, en el que claramente juega la Convención de Belém do Pará y la doctrina sentada por la Corte en el*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*fallo "Góngora". En cuanto al caso en concreto, advierte que el fiscal, Dr. Morosi, se hizo cargo de estas circunstancias, pues no sólo aludió a la calificación legal y a la carencia de antecedentes, sino también, respecto del precedente "Góngora"..."*

*"... En apoyo de su postura, añade que el Dr. Pablo Vega emitió un voto en la causa n° 4.011, caratulada "N., M.P. s/ amenazas coactivas en concurso real con lesiones leves", del Tribunal Oral en lo Criminal N° 17 (rta.: 13/05/13), luego de lo resuelto por la Corte en el precedente "Góngora" ya citado, donde planteaba una cuestión similar a la considerada por la Sala II de esta Cámara en el caso "Riquelme", en cuanto a que la Corte no ha establecido una prohibición genérica para todos los casos de este tipo, sino que ha fijado una doctrina que no excluye la obligación de determinar, en cada caso, si corresponde o no la suspensión del juicio a prueba, aunque ateniendo a las previsiones de la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Además, continúa, en el instituto de la suspensión del juicio a prueba, claramente, la opinión favorable del fiscal es*

---

Fecha de firma: 01/04/2019

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA



#32169238#230879758#20190401195611991



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*determinante, porque es quien indica si corresponde llevar ese caso a juicio o si resulta conveniente una solución alternativa del conflicto, siempre y cuando, aclara, el fiscal se haga cargo de que estamos ante un suceso de esta naturaleza”.*

Y finalizó su voto indicando que:

*“... dada la escasa gravedad del delito imputado, la posición de la damnificada (en cuanto pretende que el imputado siga judicializado) y que la probation implicaría continuar con la intervención judicial con pautas de conducta claras que permitirían hacer un seguimiento del caso, de alguna manera, en definitiva, una suspensión de juicio a prueba de tres años con la imposición de pautas de conducta significaría exactamente lo mismo que imponer una condena en suspenso, con iguales condiciones. En virtud de lo expuesto, entiende que, en este caso, el consentimiento fiscal es razonable, pues se ha hecho cargo de la doctrina que surge del fallo “Góngora” y representa una solución alternativa del conflicto que permite un arreglo de la relación familiar -que habría sido conflictiva- con un método racional que no implique pena de prisión. (“CANO,*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

Oswaldo Ramón s/coacción, causa n°  
58130/2015/TO1/CNC1, Sala III, Reg n° 497/2017,  
13/7/2017).

En igual sentido se ha exployado parte de los magistrados integrantes de Cámara Federal de Casación Penal.

En lo que hace a la Sala II, por mayoría integrada por los Dres. Slokar y Ledesma -David en disidencia-, han revocado aquellas resoluciones que, por aplicación de la doctrina "Góngora", habían rechazado los pedidos de suspensión de juicio a prueba, a pesar de contar con consentimiento del fiscal. Sin perjuicio de que el argumento central de por qué resuelven de tal modo se centra en el carácter vinculante que los nombrados le otorgan al dictamen fiscal positivo, en lo que aquí interesa, el Dr. Solkar ha expresado que: *"la doctrina del fallo "Góngora", que procede en hechos de violencia familiar en protección de la víctima, no resulta aplicable en el caso particular. Que tal doctrina debe ser interpretada con mensura, porque ninguna protección de la víctima puede violar*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*derechos constitucionales; como la igualdad ante la ley.” (“PEÑA, Héctor Fabián s/ recurso de casación”, causa 38.691/12, 9/3/15; “Blanco, Gustavo s/ recurso de casación”, causa 236/13, 23/4/13; “Yaringaño Rodríguez, Christian s/rec. de casación”, Registro n° 1839.13.2., Causa n°: 121/13; “Reinaldo, Eduardo s/rec. de casación”, Reg. 1276.14.2., Causa n°: 1257/13 -con disidencia de la Dra. Catucci.”*

De igual forma han resuelto parte de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, cabe señalar el voto de la Dra. Magdalena Laíño, magistrada de la Sala VI de la mencionada cámara, quien expuso: *“(…) no desconozco que el fallo “Góngora” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (…) No obstante la doctrina allí fijada no conduce -en mi criterio- a su aplicación automática a todo un universo de situaciones por el mero hecho de tratarse de cuestiones vinculadas a dicha problemática. (…) Es que los pronunciamientos de la Corte no tienen efectos erga omnes sino que su eficacia es sólo inter partes (…) Sin perjuicio de ello, esa doctrina no ha importado privar a los magistrados de la*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*facultad de apreciar con criterio propio las resoluciones del Alto Tribunal y apartarse de ellas cuando median motivos valederos para hacerlo, siempre que tal apartamiento hubiera sido debidamente fundado en razones novedosas y variadas (Fallos: 262:101; 302:748; 304:898 y 1459; 307:2124; 312:2007; 321:3201, entre otros), pues es atribución de los jueces ordinarios de la causa ponderar los hechos, establecer el derecho aplicable y -en su caso subsumir la solución del debate al precedente dictado en cuestiones similares.(...)”*

*Prosiguió indicando que “...los pronunciamientos de la Corte no tienen efectos erga omnes sino que su eficacia es sólo inter partes (...) Justamente en el caso existen diversas y fundadas razones, expuestas con solvencia por el magistrado interviniente, para apartarse de la doctrina establecida en el fallo de mentas. (...) Cabe preguntarse ¿resulta correcto el alcance que la Corte ha dado a la expresión “sancionar”? Ciertamente la interpretación que realiza del término “sancionar” difiere de lo afirmado por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (...)*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*Tal como lo adelantara, a mi juicio los párrafos transcritos dejan al descubierto que la Corte -más allá de mi visión sobre la interpretación de la expresión "sancionar"- estableció esta inconciliable aplicación del instituto para ese específico caso. Ello se trasluce de las especiales referencias que allí se efectúan a las circunstancias concretas del caso, en cuyo contexto se resalta la necesidad de hacer valer la "pretensión sancionatoria" de la víctima, circunstancia bien distinta a la que aquí se ventila y que por tanto permite apartarse de la doctrina allí fijada. (...) la naturaleza o características del delito enrostrado no puede per se constituir un obstáculo para el acceso al instituto por parte de un sujeto a quien sus derechos le son reconocidos en virtud de los principios de igualdad e inocencia (ver, mutatis mutandi, CSJN, "N." Fallo: 321:3630 y Corte IDH, "S. R.", del 12 de noviembre de 1997, párrafo 77). (...) Y menos aún puede interpretarse que su concesión puede asimilarse a una situación de "impunidad" o "desnaturalización" del instituto. La concesión de la suspensión del proceso a prueba respecto de quien*

---

Fecha de firma: 01/04/2019

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA



#32169238#230879758#20190401195611991



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*carga con tal imputación no acarrea necesariamente a incumplir el deber asumido por el Estado argentino de adoptar las políticas para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. (...)" (CAUSA 37520/2017/CA2, SALA 6, FECHA 13/9/18).*

A la reseña realizada, cabe agregar además que varios tribunales inferiores han resuelto en sentido similar. Al respecto, uno de los pioneros en esta cuestión fue el Tribunal Oral en lo Criminal N° 17, judicatura que consideró viable la concesión de la suspensión del juicio a prueba frente a un caso en el que se imputaba la comisión del delito de amenazas coactivas en concurso con lesiones leves en un contexto de violencia contra la mujer.

En dicha oportunidad, sostuvieron que *"... la naturaleza del delito imputado no debe erigirse en criterio rector a fin de establecer categorías de inculpados para luego despojarlos, con prescindencia de las circunstancias del caso concreto, del acceso a ciertos derechos o beneficios de que pueden gozar a raíz de la garantía constitucional del estado de inocencia que los*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*ampara, por más aberrante que sea la imputación"*  
(TOC N° 17 de C.A.B.A, 13/05/2013 "M.P.N.", CCC  
39335/2012/TO1. Dres. Noceti Achával, Vega y Giudice  
Bravo. Voto del Dr. Vega).

### II. Postura del Tribunal

Tras haber escuchado atentamente las fundadas opiniones de las partes y denunciantes en la audiencia, como haber analizado la cuestión bajo examen, el suscripto concluye que resultan acertadas, en términos generales, las críticas dirigidas al precedente "*Góngora*".

En mi caso, el primer llamado de atención proviene de la repentina decisión del Alto Tribunal de excluir, sin más, un reconocido mecanismo de resolución alternativa de conflictos para un universo de delitos en los que resulte víctima la mujer. Es que el instituto conocido como *probation* fue implementado en 1994 y ha sido objeto de un sano y añoso debate acerca de sus presupuestos que culminó en favor de una utilización amplia que comprende una mayor cantidad de conductas delictivas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

(Fallos 331:858, "Acosta", 26/04/08, causa n° 28/05 y plenario "Kosuta" del 17/8/99. LL, 1999-E-851; JA 1999-III-606), que no hizo más que ratificar la utilidad de este mecanismo en el sistema penal (recuerdo, incluso, haber participado en un breve estudio, a poco de la vigencia del instituto, acerca de los criterios de los tribunales orales federales sobre el tópico, donde entonces me desempeñaba como funcionario; ver "Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal", año II, Números 1-2, editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1° edición, 1996, página 379).

Tras casi 17 años de participar en la administración de justicia, he podido comprobar, al igual que un sinnúmero de jueces y fiscales, las bondades de la suspensión del juicio a prueba, como también el margen de error que humanamente existe en su utilización.

Ya hemos visto la finalidad que inspira la implementación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos (punto B.I.i). La incuestionable imposibilidad del Estado para el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

juzgamiento y decisión de todos los casos penales derivados de sistemas procesales inspirados en el principio de legalidad y el conocido déficit estatal de procurar el uso de la prisión como única y exclusiva manera de sancionar cualquier conducta con implicancia penal, ha llevado a los Estados democráticos a reformular sus políticas criminales en torno a delitos menores cometidos por personas sin antecedentes. *“Y claro, cuando hablamos de prisiones, de hacinamiento, de trato indigno a seres humanos, aparecen nuevamente en el horizonte todas las preocupaciones que llevaron a la comunidad internacional a recomendar la búsqueda de alternativas a las penas privativas de libertad de corta duración”* (Juliano, Mario Alberto-Ávila, Fernando, ob.cit, p. 42).

Entonces, cuando se observa que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no limita su doctrina a solicitar cuidado y prudencia en la utilización de la *probation* en materia de violencia de género, sino que propone directamente su eliminación como alternativa penal, no hace más que tocar las fibras de mayor sensibilidad de muchos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

juzgadores que nos alertan de la posibilidad de estar en presencia de una injusticia elemental. Es difícil no percibir las consecuencias regresivas de un fallo que empuja hacia un sistema inspirado por el principio de legalidad procesal en su forma pura, que, como se sabe, se encuentra ligado a la etapa inquisitiva iniciada en el siglo XIII, dominada por regímenes autoritarios. Es difícil no recordar que el mundo ha chocado su cabeza contra la pared mil veces para darse cuenta que la prisionización absoluta tiene severas contraindicaciones en materia de compatibilizar los intereses sociales, de la víctima y de la persona imputada por delitos de menor gravedad. Es difícil no reparar que, paradójicamente, el caso "Góngora" sea quizás la expresión descarnada y actual de ese fracaso, cuando se aprecia que allí se desestimó una resolución alternativa de conflicto en procura de una sanción -condena- y la causa terminó cerrándose por la prescripción de la acción penal.

El segundo aspecto que llama la atención es que la Convención Belém do Pará forma parte de nuestro sistema jurídico desde 1996, apenas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

dos años después de instaurarse la suspensión del juicio a prueba y el legislador argentino no ha dispuesto reformas legales que excluyan la *probation* para delitos de violencia de género. Tal vez ello sea consecuencia de que la convención no lo haya normado; o quizás sí, y las demoras en su implementación obedezcan a las dificultades culturales conocidas en lograr la igualación en materia de género.

Esos interrogantes nos llevan al tercer aspecto que también despierta inquietud. Para la Corte Suprema sus conclusiones encuentran claro fundamento en el artículo 7, inciso "f", de la Convención Belém do Pará, que aquí conviene volver a transcribir: *"Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: ... f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y*







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

***el acceso efectivo a tales procedimientos;...”*** (el énfasis corresponde al suscripto).

Recuérdese que se sostuvo que el impedimento de la suspensión del juicio a prueba “... surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a etapa final del procedimiento criminal ... en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención (...) En segundo término, no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso (cfr. también el inciso "f" del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo procesal que regula la suspensión del proceso a prueba.”

---

Fecha de firma: 01/04/2019

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA



#32169238#230879758#20190401195611991



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

En mi rol de juez independiente de la democracia republicana e intérprete también, en esta instancia, de la Constitución Nacional, convenciones, con idéntica jerarquía y demás leyes que forman parte del ordenamiento jurídico, discrepo, respetuosa pero completamente, con el alcance que el Alto Tribunal le ha conferido a la norma antes citada. Por el contrario, el artículo 7 sólo contiene obligaciones generales para los Estados, que en el caso del inciso "f", son procesalmente disímiles como que la mujer víctima debe ser protegida adecuadamente, que obtenga un juicio oportuno y el acceso efectivo a su derecho a ser oída. Debo anticipar que ese juicio aludido sólo refiere a que debe juzgarse al imputado en un plazo razonable; ello es así porque el compromiso demandado por la Convención contiene mandatos generales múltiples para los Estados y, en el caso en particular, hace alusión a cuestiones procesales muy distintas, que, a mi entender, no permiten otra exégesis consistente (la protección de la integridad de la mujer víctima, que también está conectada con inciso "d" del citado artículo 7, no tiene vínculo

---

Fecha de firma: 01/04/2019

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA



#32169238#230879758#20190401195611991



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

procesal directo, por ejemplo, con su acceso a la justicia).

De nuevo; el juicio oportuno al que alude la convención no es otra cosa que la contracara del derecho del imputado a obtener un pronunciamiento rápido que ponga fin al estado de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal (CSJN, "Mattei, Ángel", 29/11/68); es decir, que los procesos que involucran una mujer víctima pierden neutralidad normativa y ahora se refuerza el concepto de brindar una solución al conflicto en un tiempo razonable, tanto la víctima como el imputado reclaman, en simultáneo, la pronta resolución del caso. Este es el sentido corriente, que, a mi juicio, debe atribuirse a la norma, conforme la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, necesaria, conforme lo señaló la Corte, para el examen del asunto.

Pero volvamos a la hermenéutica del Alto Tribunal que margina la suspensión del juicio a prueba, en punto a que el término "juicio" es congruente con la etapa final del procedimiento





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

criminal, donde puede verificarse la posibilidad de sancionar -condenar- los delitos de violencia contra la mujer exigida por la Convención. A mi juicio, surgen nuevas y múltiples dificultades.

En primer lugar, porque en coincidencia con el juez Slokar en el precedente citado más arriba -al requerir medida en la aplicación del fallo "Góngora"-, ninguna protección de la víctima puede violar derechos constitucionales, como la igualdad ante la ley (para delitos menores e imputados primarios); en segundo lugar, porque esa desigualdad en el trato puede derivar, inevitablemente, en lecturas subyacentes no queridas, por cierto, pero inconvenientes en fallos de enorme valor moral que emanan del Alto Tribunal, en punto a la necesidad de obtener una condena penal para satisfacer los fines de la Convención, lo cual resulta inconciliable con el Estado constitucional de derecho, que exige un juicio justo, con aplicación a favor del imputado del antiguo principio *in dubio pro reo*; en tercer lugar, porque el Alto Tribunal soslaya directamente el inciso "g" del artículo 7, que demanda a los Estados

---

Fecha de firma: 01/04/2019

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA



#32169238#230879758#20190401195611991



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*"establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces", que pueden claramente lograrse, puesto que al obligar a que el asunto se resuelva con un veredicto de culpabilidad o inocencia, puede dar lugar, en este último caso, al incumplimiento de lo allí prescripto, sobre todo en aquellas situaciones en que las autoridades competentes puedan considerar la conveniencia de aplicar la *probation* y las medidas de reparación respectivas.*

En lo que respecta al último punto, debe resaltarse que no resulta lo mismo, desde la perspectiva de la convención y del sentido común, la realización de un juicio oral que culmina en absolución, que la concesión de la suspensión del juicio a prueba, con la imposición de medidas coactivas al imputado, como el establecimiento de una reparación. Discrepo con la querrela -que reclama la aplicación del precedente "*Góngora*"- en punto a que la absolución de un imputado de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

violencia de género permitirá igualmente evaluar las causas de la adversidad procesal para mejorar la actuación en el futuro, pues cuando el derecho ofrece distintas alternativas para que la mujer tenga acceso efectivo al resarcimiento, que tienda, en consecuencia, a la prevención y erradicación de ese tipo de violencia y, en lugar de ello, se opta por un camino procesal que termina con la absolución del inculpado y deja únicamente subyacente el dolor de la mujer víctima de violencia de género, lejos se está de cumplir con plenitud los mandatos de la Convención de Belém do Pará, aun cuando se hayan dispuesto medidas de protección de la víctima y permitido su efectivo acceso a la justicia ¿No es acaso el propio precedente “Góngora” un ejemplo explícito de ello?.

Pondero, a su vez, que estas últimas reflexiones permiten acercarnos con mayor exactitud a la manda convencional prevista en el art. 7, inc. “b”, en cuanto prescribe *“actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”*.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

La norma solo procura, en términos generales, que los Estados se comprometan a la investigación y sanción cuando corresponda por derecho. Aunque parezca una obviedad, el instrumento internacional no reclama una condena del imputado a toda costa, como por ejemplo cuando la prueba cargosa fuese obtenida a través de tormentos o desconociendo el principio *in dubio pro reo*, en tanto ambos conceptos son custodiados por otra convención regional de protección de los derechos humanos como lo es el Pacto de San José de Costa Rica. Es decir, la manda no deja de cumplirse cuando un imputado de violencia contra la mujer es absuelto en un juicio, pues ella tiene solo un propósito general destinado a los casos que corresponda una condena ajustada a derecho.

De todas maneras, estimo que esa primera limitación del concepto nos facilita asimismo entenderlo con mayor laxitud desde una perspectiva integral de la Convención Belém do Pará y, en particular, el mentado artículo 7, incisos "b", "f" y "g", destinados al compromiso general de los Estados, es el que brinda fundamento. El





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

análisis del intérprete debe contemplar conjuntamente esos compromisos generales de prevenir, investigar, sancionar, proteger a la mujer víctima, brindarle un juicio oportuno, pleno acceso a la justicia y la obtención de un efectivo de resarcimiento u otros medios de compensación justos y eficaces.

La evaluación conjunta y armónica de esas obligaciones estatales habilitan la interpretación de que el deber de sancionar también comprende la resolución alternativa de conflictos, que incluyen medidas coactivas al imputado, que, si no cumple, dan lugar a la prosecución del proceso hacia la sentencia definitiva y que contempla medidas reparatorias (en similar sentido, Di Corleto, op. cit). Por el contrario, el Alto Tribunal fragmentó el análisis y lo limitó al inciso "f" del artículo 7.

Finalmente, cabe destacar que el sistema penal argentino garantiza la manda convencional que prescribe el acceso efectivo a la justicia de la mujer víctima (inciso "f", artículo







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

7), por cuanto la posibilidad de presentarse como querellante particular ante un tribunal de justicia, se encuentra prescripta en el artículo 82 y ss. del Código Procesal Penal. A su vez, en lo que respecta al instituto de la *probation*, el artículo 76 bis, tercer párrafo, última parte, aun sin haber obtenido dicha calidad procesal, ya aseguraba la efectiva participación de la víctima en una audiencia oral prevista por el artículo 293 del CPPN, con el objetivo de ser oída en cuanto a la reparación del daño. Es más, dicho derecho fue ampliado por la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (23.372), la cual, en su artículo 5°, inciso "k", establece que debe ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal. Todo ello, sumado a la participación del Ministerio Público Fiscal a lo largo del proceso, en su rol *"de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República"*, de conformidad con lo delimitado por el artículo 120 de la Constitución Nacional.

---

Fecha de firma: 01/04/2019

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA



#32169238#230879758#20190401195611991



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

En suma, las reflexiones esbozadas a lo largo de este acápite me persuaden que el repentino descubrimiento exegético del Alto Tribunal sobre una norma que formaba parte del ordenamiento jurídico argentino desde hacía más de 15 años (1996-2013) y que, a mi juicio, muy lejos se encuentra de tener el alcance que le otorga el precedente bajo estudio, debe dejarse de lado. No obstante, considero que la aplicación de la suspensión del juicio a prueba en materia de violencia contra las mujeres, debe evaluarse en cada caso concreto con mucho detenimiento y prudencia, de acuerdo a sus propias particularidades y complejidades y siempre con la mirada puesta en todos los instrumentos legales internacionales y nacionales que regulan la materia y que fueron detallados en el punto B.I.i.

Con independencia de la genuina convicción de la jueza y demás jueces que suscribieron el fallo "Góngora" y de los magistrados y magistradas que apoyan dicha tesitura, las mencionadas particularidades del caso me llevan a explorar si existen otras razones que contribuyan a explicar el marco de discusión general sobre la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

cuestión de fondo examinada en autos, sobre todo a la luz de la ausencia absoluta de argumentos adicionales a la invocación del inciso "f" del artículo 7 de la mencionada Convención.

La autora Di Corleto, con una mirada profunda del asunto en el trabajo mencionado más arriba, aporta una interesante y posible aproximación de contexto, en el sentido de que la postura que deniega la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género, es compatible con los postulados de la teoría legal feminista, que impugna las reglas pretendidamente neutrales que tienen impacto diferencial en determinados colectivos, en tanto el poder punitivo del Estado es inequitativo e ineficaz en la protección de los derechos de las mujeres. Las normas diferenciales dan cuenta de que ciertas acciones son más graves porque son la expresión de una desigualdad o de una situación de abuso de poder en la que se encuentran muchas mujeres. Desde la perspectiva de esta teoría, señala la autora, la sanción penal envía un mensaje a la sociedad sobre la importancia de proteger a grupos históricamente

---

Fecha de firma: 01/04/2019

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA



#32169238#230879758#20190401195611991



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

desventajados. Por ello, la razón principal por la cual las feministas forjaron una alianza con el derecho penal obedeció a la necesidad de que la sociedad en general y los operadores de justicia en particular asumieran que la violencia contra las mujeres era un conflicto que merecía una atención preponderante (Ver, op. cit. pags. 182, 189/91).

La trascendencia de consignar dicho punto de vista, responde al acierto del diagnóstico, a los progresos logrados en la materia y a la eventual influencia en el debate específico. De todas maneras, las señoras magistradas del Ministerio Público Fiscal, señalaron que, si bien se está viviendo un momento histórico, por cuanto se ha logrado la visualización de la violencia, la instalación del tema en la agenda pública, y cambios en la legislación, lo cierto es que el colectivo de mujeres es diverso, complejo, y contiene diferentes discusiones a nivel interno que generan que no exista una única demanda. Ello tan es así que el propio dictamen de las Fiscales, una de ellas a cargo de la Unidad Fiscal Especialidad en Violencia contra la Mujer y la otra cuyas posturas con

---

Fecha de firma: 01/04/2019

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA



#32169238#230879758#20190401195611991



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

perspectiva de género fueron incluso valoradas por una de las querellas -que se opuso a la concesión de la *probation*-, es una expresión gráfica de la vigencia de la discusión y del intento de racionalizar sus consecuencias.

Por otra parte, Di Corleto aporta otro dato interesante en cuanto a que la doctrina del fallo “Góngora”, como los anteriores precedentes en igual sentido de la Cámara Federal de Casación “Ortega” y “Calle Aliaga”, fueron celebrados por el Derecho internacional de los derechos humanos (CIDH, Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación, OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 60, 2011. Ver p. 181 y 193).

Sin embargo, resulta oportuno recordar que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), tiene jerarquía constitucional, conforme lo establecido en el art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional. Y que, tal como lo indicaron





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

las señoras fiscales, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, órgano encargado de confeccionar recomendaciones generales para los Estados que forman parte de la mencionada convención, a través de la recomendación general n° 35, del 26 de julio de 2017, fustigó los procedimientos alternativos de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación, por su carácter extrajudicial, donde la mujer víctima se encuentre en condiciones desiguales.

En particular, estableció (párrafo 32 b) que los Estados partes deben “... b) *Velar por que la violencia por razón de género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación. (...) El uso de esos procedimientos debe regularse estrictamente y permitirse únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares. Los*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*procedimientos deberían empoderar a las víctimas y supervivientes y correr a cargo de profesionales especialmente capacitados para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia por razón de género contra la mujer, garantizando la protección adecuada de los derechos de las mujeres y los niños y que dichas intervenciones se realicen sin una fijación de estereotipos ni revictimización de las mujeres. Los procedimientos alternativos de arreglo de controversias no deberían constituir un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia formal.”*

En definitiva, dicho Comité, con los debidos cuidados del caso, autoriza las resoluciones alternativas de conflicto con intervención judicial, lo cual es lógico, porque, como se dijo, en el sistema penal argentino interviene en buena medida el Estado a través de la celebración de audiencias en las cuales participan jueces y fiscales, a lo que se añaden defensores y la víctima, que muchas veces adquiere el rol de querellante, con la imposición de medidas coactivas y de reparación y con puntuales sanciones a los incumplimientos y con la posibilidad





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

latente de que no se haga lugar al fondo del asunto. A esto se suma el cuidado y prudencia con que deben analizarse los casos de violencia de género.

Sin perjuicio de ello, corresponde resaltar que la prohibición de usar métodos alternativos como mediación o conciliación ha sido también una postura asumida por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), creado en el marco de la OEA, al elaborar el Primer y Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belém do Pará (Años 2009 y 2012, respectivamente) tal como lo han ilustrados los autores Juliano y Ávila en la obra ya citada.

Ahora bien, debe reconocerse que el "Tercer Informe sobre la puesta en marcha del mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención de Belém do Pará", del año 2017, en forma expresa se pronuncia en contra de la suspensión del juicio a prueba. Específicamente, en lo que hace a este punto, la recomendación n° 33, se estableció: *"Asegurar el efectivo acceso a la justicia de las*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

*mujeres que sufren violencia, impidiendo la aplicación del recurso de suspensión del juicio a prueba o probation y otros como justicia restaurativa, ya que en la práctica encubren formas de mediación penal;"*  
([www.oas.org/en/mesecvi/docs/tercerinformehemisferico-es.pdf](http://www.oas.org/en/mesecvi/docs/tercerinformehemisferico-es.pdf)).

En primer lugar, debo recordar que la Convención de Belém do Pará no reviste jerarquía constitucional, a diferencia de la CEDAW, que, como se indicó, no prohíbe la aplicación del instituto en trato.

En segundo lugar, debo resaltar que del análisis del propio informe no surgen fundamentos que expliquen por qué se considera que la *probation* encubre mediación penal y que incumple, por lo tanto, con los objetivos previstos por la Convención, como para que resulte válido desvirtuar o desactivar la aplicación de un instituto reconocido a nivel interno y que, además, se condice con las normas internacionales mencionadas en el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

apartado B.I.i. y con la propia evolución de los sistemas penales de los estados democráticos.

En tercer lugar, podría interpretarse que el MESCEVI, en el fondo, coincide con los postulados ya enunciados que sostienen que sólo mediante la sanción penal se logra la igualdad de género, lo cual ha sido largamente respondido por el suscripto en este acápite. O bien, podría entenderse que el informe tenga origen en la preocupación que pueda generarle al Comité la realidad de algunos sistemas jurídicos de América Latina, que acentúan la desprotección y violencia contra la mujer. Sin embargo, entiendo que este no es el caso de nuestro país, por las razones ya invocadas en el presente acápite, a lo que se añade, el cuidado y prudencia con que deben resolverse estos casos, a partir del precedente "Góngora".

De todas maneras, los organismos nacionales e internacionales competentes y teóricos en esta materia, deberían, a mi juicio, prestar atención a otro dato de trascendencia -que se suma a los expuestos precedentemente-, que se desprende de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

las crudas estadísticas resumidamente relevadas en el punto B.II, que demuestran que, a pesar del ingente esfuerzo estatal en desarrollar políticas públicas destinadas a desterrar la violencia de género, lo cierto es que la sanción penal no detiene la significativa evolución de esta tragedia.

La Convención Belém do Pará, en su artículo 8, inciso "h", demanda a los Estados Partes *"garantizar la investigación y la recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios..."*. En consecuencia, es la propia Convención la que exige adoptar modificaciones en la dinámica de las políticas públicas con el propósito de lograr mayor eficacia a la hora de obtener resultados, puntualmente en lo que concierne a delitos primarios cometidos por personas sin antecedentes.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

Por todo lo antes dicho, considero que, de cumplirse con los parámetros expuestos en los párrafos anteriores, la suspensión de juicio a prueba, según el caso en particular, permite una armoniosa conciliación con los intereses y objetivos de la Convención de Belém do Pará de “prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género”. Ello es así, dado que cumple con los requisitos sentados por el artículo 7, en tanto resulta un mecanismo judicial que **asegura la prevención, investigación y sanción** de la violencia contra la mujer -inciso “b”-, a través de un **procedimiento legal** justo y eficaz, que **asegura a la víctima el acceso efectivo** a la justicia -inciso f- y prevé un **medio de compensación justo y eficaz** para la mujer -inciso g-.

Por último, no pueden perderse de vista, en lo que hace al caso sometido a examen, las circunstancias de igualdad entre las partes, en tanto, las querellas y denunciadas han sido escuchados en una audiencia oral y pública que ha sido difundida en vivo por la página web del Centro de Información Judicial, dependiente de la C.S.J.N.

---

Fecha de firma: 01/04/2019

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA



#32169238#230879758#20190401195611991



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

Finalmente, el desarrollo efectuado a lo largo de este acápite, me permite augurar que la inclusión de la prohibición de la suspensión del juicio a prueba en el proyecto del nuevo código penal, dará lugar a un previsible debate sobre su constitucionalidad, o, cuanto menos, a dificultades en el acatamiento de su aplicación.

En una discusión tan ardua compleja y sensible, celebro la formación de las Sras. Fiscales, la solidez de sus exposiciones, el esfuerzo y valentía en procurar una solución justa del caso, que, por la propia relevancia de sus funciones, contribuye, indudablemente, al fortalecimiento de las instituciones democráticas.

### F) CARÁCTER NO VINCULANTE DEL PRECEDENTE "GÓNGORA".

Ahora bien, como complemento de lo enunciado en el apartado anterior, entiendo que este caso -al igual que lo manifestado en torno a la aplicación del estímulo educativo y la aplicación del dos por uno- el precedente "Góngora" resulta ser





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

una doctrina consolidada y, por ende, su aplicación no resulta vinculante a criterio del suscripto.

Es que, de acuerdo a los argumentos desarrollados en el punto "D", en primer lugar, debo destacar que la doctrina trazada por el Superior Tribunal en "Góngora" descansa en un caso en particular de abuso sexual en el que el Ministerio Público Fiscal había dictaminado de manera negativa a la concesión de la *probation*, es decir había dejado de manifiesto su intención de continuar con el impulso de la acción penal. Cuestión que no se condice con el caso a estudio, en el cual, las titulares de la acción penal han brindado su consentimiento para la suspensión del proceso penal.

En segundo lugar, ha de valorarse que gran cantidad de tribunales inferiores se han apartado de esa doctrina y han resuelto de manera contraria a lo propiciado por la Corte. Solo a modo de ejemplo cabe mencionar algunos de aquellos, en lo que hace a los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal "L.P.C, causa 4266, 9/12/13" (TOC 15); "M.P.N. s/ delito de amenazas coactivas, causa





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

4011, 30/5/13" (TOC 17); "F., M.A, causa 3858, 28/5/13" (TOC 26). Por su parte la Cámara Nacional de Casación Penal cuenta con los siguientes precedentes: Sala I reg. 1663/2018; Sala II "R.J.G s/ amenazas, causa 4216/14, reg. 29/2015"; Sala III reg. 183/2017; mientras que la Cámara Federal de Casación Penal: Sala II "Peña, Héctor Fabián s/ recurso de casación, causa 38.691/12, 9/3/15"; "Blanco, Gustavo s/ recurso de casación, causa 236/13, 23/4/13".

Este constituye otro aspecto más que, a criterio del suscripto, habilita a apartarse de los precedentes del Alto Tribunal por tratarse de una jurisprudencia no consolidada y que, además, conlleva nuevos argumentos medulares no tratados, y por ende, equiparable a nuevos fundamentos.

### **G) ACERCA DE LA VALIDEZ DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES.**

Antes de adentrarme en la resolución del caso, debo explayarme en cuanto a la validez formal de los alegatos de las partes.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

En primer lugar, debo recordar que, tal como me he expedido en oportunidades anteriores ("ETCHEGOYEN, Hernán Javier S/INF ART. 139 Y 293 C.P., RTA. 15/03/2012, CAUSA: 2544" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín), he sostenido el carácter no vinculante del dictamen fiscal con relación al instituto de la suspensión de juicio a prueba, en aquellos casos en los que el representante del Ministerio Público Fiscal se opuso a la concesión de dicho instituto, sobre la base de considerarlo infundado o por no coincidir con los argumentos vertidos en aquél.

En dichas oportunidades considere que cuando la opinión de la fiscalía supera el control de logicidad, en tanto brinda sus razones procurando la continuidad del proceso dirigido hacia la sentencia definitiva como mecanismo natural de culminación del proceso, he acompañado, por regla, la solución propuesta sobre la base de que la *probation* constituye un mecanismo excepcional y alternativo de resolución del conflicto (causa N° 832/2016 -interno N° 190- "DESMARAS, Héctor Raúl y otros s/ peculado" y N° 7992/2016 -interno N° 195-

---

Fecha de firma: 01/04/2019

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA



#32169238#230879758#20190401195611991





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

“NJIRJAK, Matías Ariel” del registro de este Tribunal).

Ahora bien, por el contrario, en el caso bajo a estudio las Dras. Piqué y Labozzetta, representantes del Ministerio Público Fiscal, han brindado su consentimiento para que se suspenda el proceso a prueba, lo que torna necesario realizar el examen de logicidad y fundamentación correspondiente, máxime cuando las querellas, en su derecho a ser oída, han manifestado su oposición.

Ahora bien, entiendo que las razones enumeradas por las Sras. Fiscales resultan ajustadas a derecho, ya que no solo evaluaron la existencia de los requisitos objetivos necesarios para la aplicación del instituto en trato, sino que realizaron una pormenorizada valoración subjetiva del caso concreto, analizando las características del hecho y de su autor con base en las cuestiones de política criminal, e, incluso, aplicando un enfoque de perspectiva de género.

Al respecto, recordando el dictamen de la Dra. Piqué, en primer lugar, debo enfatizar en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

que ha brindado las explicaciones correspondientes que, a su entender, permiten diferenciar a la suspensión del juicio a prueba de aquellas otras medidas alternativas como ser las mediaciones y conciliaciones, precisando en que son aquellas las que estarían vedadas por los diferentes organismos internacionales. Y, en base a ello, a través de la cita de diversos fallos e instrumentos internacionales, sostuvo la inaplicabilidad de “Góngora”, enunciando las diferencias entre aquel caso y el presente.

Además, ha expuesto de manera clara y detallada el motivo por el cual es necesario distinguir la conducta que se le reprocha a Cordera de otro tipo de delitos vinculados con la violencia de género, dejando en claro que la trasgresión aquí investigada se circunscribe a expresiones con las que puede lidiarse por otros medios distintos a la condena penal.

A su vez, también se concentró en descartar la existencia de cuestiones de política criminal que impidan la concesión de la *probation*.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

Al respecto, utilizó como argumento de ello las distintas resoluciones generales emanadas por los distintos procuradores generales (97/2009, 13/2019, entre otras), explicando en que consistían cada una de ellas y cuáles eran las directivas que surgían y como eran cumplimentadas en el caso en particular.

En ese sentido, debo recordar que la Dra. Piqué demostró que la necesidad de hacer un juicio público radicaba en el fin comunicativo que tiene el debate, lo cual se vio suplido con la celebración de la audiencia de suspensión de juicio a prueba, la cual fue transmitida en vivo, en al cual se permitió que los periodistas se acrediten y se brindó una amplitud de palabra a las partes, lo cual sin duda -a su entender- era una diferencia notable con otras audiencias de *probation* y, por ende, se suple el fin comunicativo del debate.

Además, apoyó su dictamen no sólo en normativa nacional, sino también en el hecho de que ningún otro tratado internacional veda la concesión de la suspensión de juicio a prueba, citando al respecto la normas y fallos que así lo demuestran.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

En ese punto, haciendo referencia a un fallo de la Sala II, basándose en el caso de "Opus vs. Turquía" del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se sostuvo que los parámetros a valorar son: la gravedad del delito, índole de los daños padecidos, el empleo de armas, existencia de amenazas posteriores, si la agresión fue calificada y la reiteración de la conducta, y, además, sostuvo que a través del informe confeccionado por Relatoría Especial para la libertad de expresión del año 2015 se establecieron pautas para lidiar con los discursos de odio o discriminatorios, fijando que la condena sea excepcional.

Por su parte, la Dra. Labozzetta titular de la Unidad Fiscal Especialidad en Violencia contra la Mujer -UFEM-, acompañando a su colega brindó mayores argumentos. Entendió que, al no contar en el caso con una víctima puntual, no se corre riesgo de poner en crisis la autonomía y voluntad de la víctima del hecho al momento de acordar o aceptar la reparación del daño.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

Asimismo, dio fundados argumentos para demostrar por qué su aplicación resultaba una medida proporcionada y graduada a las circunstancias y gravedad del delito investigado, destacando que brindar una respuesta radicalizada, intransigente y acrítica a cualquier manifestación de violencia de género implicaría tomar una conducta demagógica respecto del fenómeno. En este sentido, sostuvo que el sistema tiene que hacerse cargo de las proporcionalidades diferentes de los distintos casos y que el derecho penal tiene que estar preparado para ofrecer respuestas graduadas, escuchando a las víctimas y otorgándoles valor a esas palabras.

Además, hizo hincapié en que la aplicación automática de "Góngora" en lo que hace a la prohibición de aplicar el instituto en cuestión a casos de violencia de género, representa una especie de discriminación para esos casos, dado que en el resto de universos de casos se cuenta con herramientas procesales y alternativas al proceso penal.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

Para finalizar, baso su dictamen positivo en que al negarse la posibilidad de conceder la *probation* se estaría obviando la posibilidad de obtener una reparación y que, en ese caso, no puede dejarse de lado que el avance hacia el juicio oral no quiere decir necesariamente que se obtenga con certeza una condena, sino que abre la puerta a otros resultados posibles.

De lo expuesto, se desprende que, independientemente de que el suscripto adhiera o no a los argumentos expuesto por las representantes del Ministerio Publico Fiscal, aquellas han dejado en claro que de mantener las actuaciones según su estado y llegar hasta la realización de un juicio del cual, eventualmente, resulte una condena, no parece, en este caso, mantener una vinculación directa con la búsqueda de una especial protección a la mujer por su condición de indefensión frente a casos de violencia de género.

Del mismo modo, habré de proceder con el dictamen de las querellas, con independencia de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

la discrepancia jurídica sobre el alcance otorgado al fallo "Góngora", analizado ya en el punto "E".

Del mismo modo que lo he hecho con las Sras. Fiscales, debo resaltar el extenso dictamen expuesto por el Dr. Bonicalzi, letrado patrocinante de la querrela Asociación Civil de Red de Víctimas de Violencia -Red Viva-, en cuanto se concentró de exponer de manera clara y ordenada todos los argumentos que, a su entender, no hacen posible la concesión de la suspensión del juicio a prueba.

En primer lugar, se concentró en exponer los fundamentos de porqué los hechos imputados encuadran en el delito de violencia de género y, por ende, en la obligatoriedad de aplicar el fallo "Góngora".

Luego, destacó fundamentos para revertir aquellos brindados por la Fiscalía, indicando que no existen razones de política criminal que ameriten a prescindir del debate oral y público, dado que todas las organizaciones han expuesto su preocupación por el incremento





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

estadístico de los casos de violencia de género.

Indicó que los intereses que perseguía la sociedad para casos como el presente resultan ser distintos de aquellos obtenidos por la suspensión del juicio a prueba, dado que la condena sí tiene un fin preventivo, el de desalentar conductas como las imputadas.

Añadió que debía tenerse presente la gravedad de las declaraciones, la calidad de persona reconocida, la calidad de licenciado de la comunicación, así como la conducta posterior asumida por Cordera y, al respecto hizo hincapié, en algunas letras de canciones creadas por el nombrado.

Finalmente, si bien esta querrela no concretó un planteo respecto de la oportunidad en que la defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba, creo prudente señalar que es criterio del suscripto considerar que la única circunstancia que puede impedir el tratamiento de una petición de esa naturaleza es el inicio de la audiencia de debate.

Por su parte, el Dr. Juan Ricardo Kassargian, representando a la querrela del







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo -INADI-, fundó adecuadamente su oposición, argumentando que si bien, en el caso se cumplían los requisitos objetivos, las características del hecho encuadran en la aplicación del fallo "Góngora".

Finalmente, debo aclarar que este examen de validez de los alegatos no alcanzará la exposición de los denunciados en autos, pues su comparecencia a la audiencia se fundó en el derecho previsto en el artículo 5, inciso "k" de la Ley 27.372. Sin perjuicio de lo cual sus opiniones serán consideradas a la hora de brindar una solución al caso.

### **H) SOLUCIÓN DEL CASO**

A los fines de tomar una decisión en el caso habré de tomar en cuenta diversos aspectos trascendentes, a mi juicio, para poder arribar a una adecuada resolución.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

En primer lugar, debo resaltar que, esta cuestión fue debatida en la etapa de instrucción, y, al igual que en esta fase, el Ministerio Público Fiscal brindó su consentimiento para la suspensión del juicio a prueba del imputado (ver fojas 32, solicitud que fue denegada a fojas 33/6, resolución que, a su vez, fue anulada por la Cámara a fojas 51/2).

En segundo lugar, debo recordar que al ser elevada a juicio la presente causa, la Fiscal General, Dra. Estela Fabiana León, consideró que se hallaba inmersa en la causal de desacuerdo fundamental con el requerimiento de elevación a juicio formulado oportunamente por el Dr. Ramiro González (art. 67 inc. 2° CPPN). Atento a ello, la Procuración General de la Nación, mediante resolución MP N° 242/18, resolvió que debía continuar interviniendo la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7.

Dicha contradicción -a diferencia de las partes querellantes- refleja una discusión en el ámbito interno del Ministerio Público Fiscal acerca





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

del propio carácter delictivo de la conducta imputada a Cordera, que, sin entrar a analizar el fondo del asunto, lo cual se encuentra vedado constitucionalmente, resulta un dato objetivo que me persuade acerca de la conveniencia de analizar la implementación de un mecanismo alternativo de resolución del conflicto.

En tercer lugar, pondero que la enorme repercusión pública que tuvieron las manifestaciones del imputado se replicó con la inmediata respuesta del sistema penal que sometió a proceso a Cordera, con todos los efectos que ello conlleva.

En cuarto lugar, tengo en cuenta que en la audiencia oral y pública las querellas y denunciadas fueron ampliamente escuchadas, conforme lo prevé la ley 27.372 "Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos" (art. 5, inciso "k"), en un pie de igualdad, a punto tal que hasta pudieron dirigirse de manera directa al imputado, con autorización del suscripto.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

En quinto lugar, valoró que dicha audiencia fue difundida en vivo, por orden del suscripto, a través de la página web del Centro de Información Judicial, al público en general, en virtud de la temática de violencia de género que se discutía.

En sexto lugar, tengo presente que el encartado Cordera reconoció la necesidad de deconstruir en su persona aquellos valores patriarcales culturalmente adquiridos, demostrando, a la vez, su voluntad de cumplir medidas reparatorias (más allá del alcance que pueda dársele a su arrepentimiento, el instituto en trato faculta al juez a imponer medidas coactivas destinadas a acompañar el proceso de deconstrucción por él mismo referido).

En séptimo lugar, destaco, al igual que las representantes del Ministerio Público Fiscal, que la respuesta punitiva del Estado debe ser proporcionada a la gravedad del delito. No debe confundirse el carácter delictivo de una conducta con que todas ellas sean equivalentes para el orden





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

jurídico. Ello se refleja en las escalas penales dispuestas por el legislador, que regulan sanciones diferentes de acuerdo a la gravedad de la afectación al bien jurídico. Así, por ejemplo, en el título III "Delitos contra la integridad Sexual" de nuestro Código Penal, podemos observar que el tipo comprendido en el primer párrafo del artículo 119 -abuso simple- contempla una pena de prisión que va entre los 6 meses y los 4 años; el segundo párrafo -abuso sexual gravemente ultrajante- impone penas de entre 4 y 10 años; el tercer párrafo -abuso sexual con acceso carnal- prevé una pena entre 6 y 15 años y para aquellas agravantes comprendidas en el cuarto párrafo, aumenta la escala penal de 8 a 20 años. Finalmente, el artículo 80, inciso 11, de la norma en trato, estipula la pena de prisión perpetua para los homicidios cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género -femicidio-.

En octavo lugar, tengo en cuenta que el delito que se le imputa a Cordera (incitación a la violencia colectiva contra un grupo de personas, artículo 212 del C.P.), prevé una escala penal de entre 3 y 6 años, y que, además, si bien afecta al





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

colectivo de mujeres en su totalidad, se trata, en definitiva, de un delito de peligro abstracto (tal como lo ha entendido y explicado el Juez Instructor al momento de dictar su procesamiento fojas 276/83), que lo diferencia de otros delitos denominados de resultado, donde se afecta concretamente el bien jurídico, como puede ser alguna de las conductas tipificadas por el artículo 119 -ya citadas-.

Sentado lo expuesto, habiendo desechado la aplicación del precedente "Góngora", y evaluado con detenimiento y prudencia las particulares circunstancias del caso señaladas precedentemente, habré de coincidir con el Ministerio Público Fiscal en cuanto a que resulta procedente la suspensión del juicio a prueba en este proceso, por cuanto se encuentran satisfechos los requisitos formales para su concesión.

En efecto, Cordera no registra antecedentes penales condenatorios, las circunstancias del caso permitirían *-prima facie-* dejar en suspenso el cumplimiento de la condena





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

aplicable y el imputado ofreció hacerse cargo de la reparación del daño (artículo 76 bis del C.P.).

Por todo ello, y considerando que se cuenta con la conformidad fiscal y que aquel dictamen, tal como quedó demostrado en el punto "G", se encuentra adecuadamente fundado, entiendo que corresponde conceder la suspensión del juicio a prueba a favor del imputado Gustavo Cordera.

### **I) DETERMINACIÓN DE REGLAS DE CONDUCTAS Y PLAZO**

En primer lugar, considero que el plazo por el cual debe suspenderse el proceso a prueba es de un año y seis meses, en tanto el límite temporal viene establecido por el dictamen del Ministerio Público Fiscal.

Teniendo en consideración el ofrecimiento realizado por el imputado y su defensa, lo propiciado por el Ministerio Público Fiscal, y habiendo escuchado tanto a las querellas como a las demás partes denunciantes, entiendo que corresponde





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

imponer a Gustavo Cordera un conjunto de condiciones que, integralmente, conlleven no sólo a prevenir por su parte la comisión de conductas que puedan resultar constitutivas de violencia de género, sino también a enviar un mensaje concreto a la comunidad a la que pertenece el colectivo de mujeres respecto de la intolerancia por parte del Estado a este tipo de conductas, y, en consideración de las especiales circunstancias del caso, reparar de algún modo el daño causado.

De acuerdo a dichos parámetros, considero adecuado aplicar las siguientes reglas de conducta:

a) Fijar domicilio y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal -pudiendo, en caso de que este organismo lo estime conveniente, realizar presentaciones ante el Consulado Argentino en la República Oriental del Uruguay-;

b) Abstenerse de hacer declaraciones públicas que explícitamente promuevan, naturalicen o legitimen la violencia sexual contra las mujeres o







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

que configuren violencia simbólica en los términos de la ley 26.485;

c) Realizar el curso de capacitación "Taller de Conversaciones sobre Género y Cultura", parte del programa "Talleres de *Probation* en el marco de la Justicia Restaurativa", dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del G.C.B.A.;

d) Una vez finalizado el curso antes detallado, deberá realizar una retractación y pedido de disculpas conforme el texto aportado por la Fiscalía en la audiencia, el cual el imputado deberá grabar en formato audio-video, publicar en sus redes sociales, y aportar el soporte a esta sede con el fin de ser agregado al expediente para que esté a disposición de las partes y de todo aquel medio de comunicación que desee publicarlo, previa divulgación en la página web del Centro de Información Judicial;

e) Realizar dos recitales acústicos, uno a beneficio de la Asociación Civil Red Viva y otro de la/s asociación/es o fundación/es que las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

autoridades del Instituto Nacional de las Mujeres estimen conveniente, de acuerdo al fin específico, cuyos costos de realización deberán quedar a cargo del imputado.

En dichas oportunidades el imputado deberá brindar un espacio de 15 minutos a algún miembro de esas organizaciones para que pueda dar un mensaje al público que promueva la concientización colectiva de la problemática de género.

Los términos, condiciones y seguridad bajo los cuales se realizarán dichos espectáculos deberán ser acordados por las partes querellantes, el INAM y la defensa, y, una vez alcanzado el acuerdo, deberán ser informados a este Tribunal en un plazo de 60 días.

Sin perjuicio de la oposición realizada durante la audiencia, se considera adecuado brindar nuevamente la posibilidad a la querrela "Red Viva" para que, en el plazo de 10 días se expida respecto de este punto. En caso de negativa o de no presentarse en dicho plazo a los fines dispuestos, ambos recitales serán a beneficio

---

Fecha de firma: 01/04/2019

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA



#32169238#230879758#20190401195611991



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

del Instituto Nacional de las Mujeres, en los términos ya señalados.

f) No cometer delitos. Sobre el particular cabe aclarar que, para el suscripto, el dictado de un procesamiento firme por delito doloso resulta motivo suficiente para revocar el beneficio.

Entiendo que las pautas de conducta enunciadas conllevan al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en lo que hace a la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género. Por cuanto, a través de ellas se logra sensibilizar a la comunidad, y así fomentar la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres.

En tal sentido, la retractación pública al igual que el espacio de quince minutos en los recitales, constituye una medida tendiente a promover valores de igualdad de género y deslegitimación de la violencia contra las mujeres.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

Por su parte, la obligación de realizar un curso de capacitación por parte de Cordera, sin duda alguna, acompaña y fortalece el proceso de deconstrucción aludido por el imputado.

Además, la idea de visualizar el presente caso, a través de los recitales y la retracción pública, busca, además de los fines enunciados, reparar, de algún modo, el daño producido.

Considero que, de acuerdo a las pautas de conductas a imponer a través de la concesión de la suspensión de juicio a prueba se logra un equilibrio entre los derechos de las víctimas, aquellos del imputado y el interés de la sociedad.

Por todo ello, **RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR a la SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA** solicitada en la presente causa a favor de **GUSTAVO EDGARDO CORDERA**, de sus demás condiciones obrantes en autos, por el plazo de **UN AÑO y SEIS MESES** (artículo 76 bis del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

**II. IMPONER a GUSTAVO EDGARDO CORDERA,** por el mismo plazo de la suspensión, las siguientes obligaciones:

**a)** Fijar domicilio y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal -pudiendo, en caso de que este organismo lo estime conveniente, realizar presentaciones ante el Consulado Argentino en la República Oriental del Uruguay-;

**b)** Abstenerse de hacer declaraciones públicas que explícitamente promuevan, naturalicen o legitimen la violencia sexual contra las mujeres o que configuren violencia simbólica en los términos de la ley 26.485;

**c)** Realizar el curso de capacitación "Taller de Conversaciones sobre Género y Cultura", parte del programa "Talleres de *Probation* en el marco de la Justicia Restaurativa", dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del G.C.B.A.;

**d)** Una vez finalizado el curso antes detallado, deberá realizar una retractación y pedido





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

de disculpas conforme el texto aportado por la Fiscalía en la audiencia, el cual el imputado deberá grabar en formato audio-video, publicar en sus redes sociales, y aportar el soporte a esta sede con el fin de ser agregado al expediente para que esté a disposición de las partes y de todo aquel medio de comunicación que desee publicarlo, previa divulgación en la página web del Centro de Información Judicial;

e) Realizar dos recitales acústicos, uno a beneficio de la Asociación Civil Red Viva y otro de la/s asociación/es o fundación/es que las autoridades del Instituto Nacional de las Mujeres estimen conveniente, de acuerdo al fin específico, cuyos costos de realización deberán quedar a cargo del imputado.

En dichas oportunidades el imputado deberá brindar un espacio de 15 minutos a algún miembro de esas organizaciones para que pueda dar un mensaje al público que promueva la concientización colectiva de la problemática de género.

Los términos y condiciones bajo los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

cuales se realizarán dichos espectáculos deberán ser acordados por las partes querellantes, el INAM y la defensa, y, una vez alcanzado el acuerdo, deberán ser informados a este Tribunal en un plazo de 60 días.

Sin perjuicio de la oposición realizada durante la audiencia, se considera adecuado brindar nuevamente la posibilidad a la querrela "Red Viva" para que, en el plazo de 10 días se expida respecto de este punto. En caso de negativa o de no presentarse en dicho plazo a los fines dispuestos, ambos recitales serán a beneficio del Instituto Nacional de las Mujeres.

**f)** No cometer delitos, con los alcances fijados en el punto I.

Notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas urgentes y publíquese.

An///





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7  
CFP 11248/2016/TO1

///te mi:

En igual fecha se cumplió con lo ordenado. Constes

---

*Fecha de firma: 01/04/2019*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA*



#32169238#230879758#20190401195611991